



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

GACETA LEGISLATIVA

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 de mayo de 2015	Número 82
--------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.

Declaratoria

De apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 4.

Himno Nacional. p 4.

Iniciativas

Con proyecto de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz. p 5.

Con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. p 39.

Con proyecto de decreto por el que se autoriza a los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a afectar los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y descarga de aguas residuales. p 79.

Minuta

Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 81.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales:

Con proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz. p 92.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Administrativos y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz. p 99.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal, con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 104.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Jesús Carranza, a suscribir contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con el fin de recibir de esta dependencia estatal, un vehículo tipo ambulancia para ser utilizado en las labores de auxilio y transporte. p 109.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Texhuacan, a enajenar como desecho ferroso diversas unidades vehiculares de propiedad municipal. p 110.

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Tihuatlán, a celebrar convenio de colaboración administrativa con el gobierno del Estado, a través de la SEFIPLAN, para el pago centralizado de energía eléctrica por concepto de alumbrado público. p 112.

De la Comisión Permanente para la Igualdad de Género:

Por el que se autoriza al ayuntamiento de Ilimatlán, la creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Ilimatlán", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal. p 113.

Por los que se autoriza a suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres, a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el Ejercicio Fiscal 2015", a los ayuntamientos de:

Camerino Z. Mendoza. p 115.

Chiconquiaco. p 116.

Hueyapan de Ocampo. p 118.

San Andrés Tenejapan. p 120.

Tatahuicapan de Juárez. p 122.

Tres Valles. p 124.

Los Reyes. p 125.

Río Blanco. p 127.

Zongolica. p 129.

Por los que se autoriza a suscribir convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres a los ayuntamientos de:

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios. p 131.

Coyutla. p 132.

Gutiérrez Zamora. p 134.

Tecolutla. p 136.

Emiliano Zapata. p 138.

Informe de labores. p 139.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 139.

Anteproyecto de punto de acuerdo. p 139.

Pronunciamientos. p 140.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2013-2016

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2 de mayo del 2015 11:00 Horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Declaratoria de apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Entonación del Himno Nacional.
- V. Lectura y en su caso aprobación del acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente, celebrada el 22 de abril del 2015.
- VI. Lectura de correspondencia recibida.
- VII. Iniciativa con proyecto de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado.
- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- IX. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se autoriza a los 212 municipios del Estado de Ve-

racruz de Ignacio de la Llave, a afectar los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y descarga de aguas residuales, presentada por el doctor Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado.

- X. Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, remitida por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión.
- XI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios.
- XII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Administrativos y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Hacienda del Estado y de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.
- XIV. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Jesús Carranza, a suscribir contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con el fin de recibir de esta dependencia estatal, un vehículo tipo ambulancia para ser utilizado en las labores de auxilio y transporte.
- XV. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Texhua-

- can, a enajenar como desecho ferroso diversas unidades vehiculares de propiedad municipal.
- XVI. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Tihuatlán, a celebrar convenio de colaboración administrativa con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago centralizado de energía eléctrica por concepto de alumbrado público.
- XVII. De la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Ixmiquilpan, la creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Ixmiquilpan", como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal.
- XVIII. De la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Camerino Z. Mendoza, Chiconquiaco, Hueyapan de Ocampo, San Andrés Tenejapan, Tahaucapan de Juárez, Tres Valles, Los Reyes, Río Blanco y Zongolica, a suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres, a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el Ejercicio Fiscal 2015".
- XIX. De la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Tecolutla y Emiliano Zapata, a suscribir convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres.
- XX. Informe de Labores de la Diputación Permanente realizadas durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXI. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo por el que se modifican comisiones de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXII. Anteproyecto de punto de acuerdo, por el que se exhorta a dependencias federales, estatales, municipales y sociedad en general para iniciar acciones de prevención y combate ante incendios forestales en el Estado, presentado por el diputado José Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.
- XXIII. Pronunciamiento relativo a las políticas de transparencia y acceso a la información pública en las dependencias, entidades y organismos autónomos del estado de Veracruz, presentado por el diputado Julen Rementería del Puerto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXIV. Pronunciamiento relativo al inicio del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año Legislativo de la LXIII Legislatura del Estado de Veracruz, presentado por los diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XXV. Pronunciamiento sobre el fortalecimiento de la fiscalización superior y el combate a la corrupción en Veracruz, presentado por el diputado Francisco Garrido Sánchez, del Partido Alternativa Veracruzana.
- XXVI. Pronunciamiento sobre la situación que guarda el estado de Veracruz, presentado por el diputado Fidel Robles Guadarrama, del Partido del Trabajo.
- XXVII. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

DECLARATORIA

- ◆ De apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

HIMNO NACIONAL

- ◆ Entonación del Himno Nacional.

INICIATIVAS

**Número de Oficio 0108/2015
Xalapa-Enríquez, Veracruz a
27 de abril del 2015**

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, envió a Usted la presente **Iniciativa con Proyecto de Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que por su amable conducto se someta ante el Pleno de ese H. Congreso del Estado.

Con el fin de que los ciudadanos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura de esa Honorable Soberanía cuenten con elementos suficientes que les permitan realizar un análisis objetivo de la propuesta y en su caso aprobación, realizo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 73 en su fracción XXIX-P la facultad del H. Congreso de la Unión de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

II.- Que con fecha 4 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil". Dicho decreto entró en vigor el 5 de diciembre del 2014.

III.- Que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto a que se hace mención en el punto considerando

anterior se señaló textualmente que "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las modificaciones legislativas, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esa H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:

- I.** Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III.** Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV.** Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos locales; y
- V.** Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades

estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
- V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;
- VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; y
- VII. El Congreso del Estado establecerá en su presupuesto, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas.** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. **Acogimiento Residencial.** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Adopción Internacional.** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales, por el Código Civil Federal en materia de adopción internacional y demás disposiciones aplicables en la referida materia;
- IV. **Ajustes Razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **Centro de Asistencia Social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. **Certificado de Idoneidad.** El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. **CEDESO.** Consejo Estatal de Desarrollo Social
- VIII. **CONEVAL.** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- IX. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Ignacio de la Llave;
- XI. **Diseño Universal.** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- XII. **Discriminación Múltiple.** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIII. Familia de Origen. Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XIV. Familia Extensa o Ampliada. Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XV. Familia de Acogida. Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo. Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVII. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVIII. Informe de Adoptabilidad. El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XIX. Ley. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XX. Ley General. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXI. Órgano Jurisdiccional. Los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

XXII. Procuraduría Estatal de Protección. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

XXIII. Procuraduría Municipal de Protección. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del estado de Veracruz.

XXIV. Programa Estatal. El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

XXV. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXVI. Protección Integral. Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera univer-

sal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXVII. Representación Coadyuvante. El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVIII. Representación Originaria. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Representación en Suplencia. La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección, conforme a su ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXX. Sistema DIF Estatal. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;

XXXI. Sistema Estatal de Protección Integral. El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

XXXII. Sistemas DIF Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;

XXXIII. Sistema Nacional DIF. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXIV. Sistema Nacional de Protección Integral. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXXV. Tratados Internacionales. Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las leyes estatales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vul-

nerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;

- XVI.** Derecho de asociación y reunión;
- XVII.** Derecho a la intimidad;
- XVIII.** Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y
- XX.** Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo I

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Capítulo II

Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y

- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo III

Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Capítulo IV Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La legislación estatal contendrá disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos

individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y prever procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes veracruzanos fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio del Estado de Veracruz, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

De conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;

- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.
- IV. El Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema DIF Estatal en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

La Procuraduría Estatal de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría Estatal de Protección, en los términos que establece el Consejo Técnico de Adopciones, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría Estatal de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al Sistema DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se advierta cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema DIF Estatal revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación estatal de la materia.

Artículo 28. Corresponde al Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emi-

tir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y

- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección

Artículo 29. En materia de adopciones se estará a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz y su Reglamento.

Artículo 30. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos; y
- V. El Sistema DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 31. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema DIF Estatal, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicable en el ámbito estatal.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 32. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo V

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Establecer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 34. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo VI

Del Derecho a No Ser Discriminado

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a:

- I. Llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad; y
- II. Adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 37. Las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz, así como los órganos constitucionales autónomos estatales, deberán reportar semestralmente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las medidas de nivelación, inclusión y Acciones Afirmativas que adopten en favor de niñas, niños y adolescentes, para su registro y monitoreo, en términos de la legislación local de la materia.

Los reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por

razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo VII

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Capítulo VIII

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

- I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
 - a. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
 - b. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
 - c. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
 - d. El tráfico de menores;
 - e. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Consti-

tución Federal y demás disposiciones aplicables;

- f. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables; y
 - g. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- II. Implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; así como considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia;
 - III. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos; y
 - IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicará la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Delegación Veracruz y la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito, las cuales procederán en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Capítulo IX

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la

legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con las autoridades federales a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Impulsar programas de prevención e información para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e in-

clusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

- XII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XIV. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XV. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVI. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- XVII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en todos los aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo X

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, a vivir

incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones Afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; para lo cual deberán:

- I. Realizar Ajustes Razonables para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.; y
- III. Facilitar en todo momento un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, in-

cluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes estatales establecerán disposiciones tendientes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.

Capítulo XI Del Derecho a la Educación

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 86 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; y

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. La educación, además de lo dispuesto en la legislación aplicable, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes

llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XII

Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo XIII

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo XIV

Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo

tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes implica que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión, para lo cual deberán:

- I. Establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos;
- II. En poblaciones predominantemente indígenas, difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local; y
- III. Disponer lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a:

- I. Promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental;
- II. Establecer mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral; y
- III. Vigilar que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 58. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 59. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 60. La Procuraduría Estatal de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de ésta, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría Estatal de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Capítulo XV Del Derecho a la Participación

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo XVI Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente, con cualquier objeto siempre que éste sea de carácter lícito.

Este derecho estará sujeto únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo XVII Del Derecho a la Intimidad

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 66. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 67. Cualquier medio de comunicación que desee difundir entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 65 de la presente Ley.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de

niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz.

Artículo 69. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría Estatal de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, podrán solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 70. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El Órgano Jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo XVIII**Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso**

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados

de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 73. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 74. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección que corresponda, quien en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el Órgano Jurisdiccional competente en un

proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 75. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por las fracciones XI y XII del artículo 72 de esta Ley;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 76. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección que corresponda.

Artículo 77. La Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que re-

conoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo XIX **Niñas, Niños y adolescentes Migrantes**

Artículo 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana; así como proporcionar, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema DIF Estatal en coordinación con el Sistema DIF Municipal que corresponda, deberá brindar la protección que prevé la Ley General, esta Ley, la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 79. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;

- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niñez y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante el Órgano Jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 80. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 81. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos del interés superior de la niñez.

Artículo 82. En caso de que el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema DIF Estatal, en coordinación con las instituciones competentes, deberá identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 83. El Sistema DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere, respecto de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, a fin de que se incorpore a la base de datos que para tal efecto administra el Sistema Nacional DIF, atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 84. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los

tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes estatales deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el Órgano Jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley y a la legislación estatal aplicable.

Artículo 87. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y
- III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 89. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, o a las Procuradurías Municipales, según el caso.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría Estatal de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría Estatal de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULOCUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social

Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley Estatal de Salud, la Ley Estatal de Asistencia Social y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a

fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 91. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participan niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social; y
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Artículo 92. Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad; y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo al interés superior de la niñez.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 93. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; y
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 94. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo

semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;

- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema DIF Estatal;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realice la verificación periódica que corresponda en términos de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz; y, en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, niño o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;
- XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social; y
- XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Al efecto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio a los Sistemas DIF Municipales para que por su conducto, se lleven a cabo las funciones de autorización, registro, certificación y supervisión que señala esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables en la entidad.

Artículo 96. Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerá las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría Estatal de Protección será coadyuvante de la Procuraduría Federal de Protección en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I De Las autoridades

Artículo 97. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera: De la Distribución de Competencias

Artículo 98. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 99. Corresponden a las autoridades estatales, de manera concurrente con las autoridades federales, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de la Ley General y esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece la Ley General y esta Ley;
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario al interés superior de la niñez;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones Afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley para la integración de las personas con discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

- XXII.** Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;
- XXIII.** Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley; y
- XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 100. Corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional

de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;

- II. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- III. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- IV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 101. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Estatal de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Gobierno del Estado de Veracruz;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de

los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y

- XII.** Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en los Sistemas DIF Nacional y Estatal.

Sección Segunda: Del Sistema DIF Estatal

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema DIF Estatal:

- I.** Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II.** Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III.** Celebrar convenios de colaboración con los Sistemas DIF Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- IV.** Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V.** Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley a los municipios; y
- VI.** Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo II

De la Procuraduría de Protección

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado deberá contar con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades

competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, en términos de lo previsto por la presente Ley.

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior del menor, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 104. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener más de 35 años de edad;
- III.** Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV.** Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y
- V.** No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta de su Titular.

Artículo 105. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Di-

cha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a. Atención médica y psicológica;
 - b. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; y
 - c. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, las siguientes:
- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; y
 - b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el Órgano Jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador Estatal de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

- VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Coadyuvar con los Sistemas DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

- XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos; y
- XVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 106. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Capítulo III

Del Sistema Estatal de Protección Integral

Sección Primera: De los Integrantes

Artículo 107. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;

- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la protección integral de sus derechos;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Estatal, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niños, niñas y adolescentes.
- X. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

- XVI.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de la presente Ley;
- XVII.** Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación en la materia;
- XVIII.** Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIX.** Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 108. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

- A.** Poder Ejecutivo del Estado:
 - I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
 - II.** El Secretario de Gobierno;
 - III.** El Secretario de Finanzas y Planeación;
 - IV.** El Secretario de Desarrollo Social;
 - V.** El Secretario de Educación;
 - VI.** El Secretario de Salud;
 - VII.** El Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad; y
 - VIII.** El Titular del Sistema DIF Estatal.
- B.** Municipios:
 - I.** Los Presidentes Municipales del Estado.
- C.** Organismos Públicos Autónomos:
 - I.** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
 - II.** El Fiscal General del Estado de Veracruz.
- D.** Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, se emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobierno en los términos previstos por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel

jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 109. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 110. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Sección Segunda: De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 111. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II.** Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal;
- III.** Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV.** Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema

Estatad de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;
- X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar la información necesaria al Consejo Estatal de Desarrollo Social, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado; y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 112. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera: De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 113. Corresponderá al CEDES0 la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley, La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz, el Programa Estatal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Estatal, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 115. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CEDES0 emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Congreso del Estado.

Capítulo IV De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 116. Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán el carácter de autoridad de primer contacto y canal de vinculación con las instancias de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral deberán coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Integral a efecto de garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Artículo 117. Los Sistemas Municipales de Protección Integral serán presididos por los Presidentes Municipales e integrados por las áreas del Ayuntamiento vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral tendrán cuando menos las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de la administración pública municipal;
- II. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas municipales para la protección integral de sus derechos;
- V. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VI. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- VIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- IX. Administrar el sistema municipal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal;
- X. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XI. Celebrar convenios de coordinación en la materia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección, a través de su representación municipal, en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y
- XIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 118. El Sistema Municipal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Municipal:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional;
- III. Titular de la Comisión de Policía y Prevención del Delito;
- IV. Titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública;
- V. Titular de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares;
- VI. Titular de la Comisión de la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; y
- VII. Titular del Sistema DIF Municipal

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, y conforme a la densidad poblacional de cada municipio, el Sistema Municipal de Protección Integral se deberá integrar al menos con 2 ediles incluyendo al Presidente Municipal y al Titular del Sistema DIF del municipio.

B. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal.

Para efectos de lo previsto en el apartado B, se emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

El Presidente Municipal, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Síndico conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Municipal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, especializadas en la materia.

Artículo 119. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección Integral recaerá en el área administrativa que determine cada Ayuntamiento conforme a su organización interior con funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema en términos del artículo 112 de la Ley.

Artículo 121. Las bases generales de la administración pública municipal, dispondrán la obligación para los Ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes estatales, las atribuciones previstas en el artículo 101 de esta Ley.

Capítulo V De los Organismos de Protección de Derechos Humanos.

Artículo 122. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo VI Del Programa Estatal

Artículo 123. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, el cual deberá alinearse al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Veracruzano de Desarrollo y a la presente Ley.

Artículo 124. El Programa Estatal preverá acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos,

estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes, debiendo alinearse al Programa Nacional.

Artículo 125. El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 126. Los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 127. Los servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 128. El Sistema DIF Estatal así como la Procuraduría Estatal de Protección, promoverá la solución de conflictos familiares mediante mecanismos alternativos de solución de diferencias, privilegiando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Estado de Veracruz o infracciones previstas en la ley.

Artículo 129. Constituyen infracciones a la presente Ley:

A. En general:

I. Realizar cualquier conducta que implique desam-

- II. Negar injustificadamente el derecho a vivir en familia;
- III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado de Veracruz; y
- IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

B. En particular:

- I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal o municipal:
 - a) Cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y
 - b) Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- II. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema DIF Estatal a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema; y
- III. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 130. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento de realizarse la conducta sancionada.

En casos de reincidencia la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado; y

- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Artículo 131. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 132. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que resulte competente, en los casos del apartado B fracción I del artículo 129 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Congreso del Estado y órganos con autonomía constitucional, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

En el caso de que la transgresión constituya un presunto delito, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

Artículo 133. Contra las sanciones que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 134. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Se abroga la Ley 299 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Los Sistemas de Protección Integral Estatal y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Sistema DIF Estatal deberá reformar su Reglamento Interior, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se formalice la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTO. Se deberán realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil quince.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DELESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
P R E S E N T E

Los y las diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I, 84 de la Constitución Política del Estado; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el artículo 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha Ley, con enfoque garantista, considera a los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

De manera enunciativa, considera y desarrolla una serie de derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Así como las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a los mencionados derechos.

Igualmente, para la debida garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil. Así mismo contempla la integración de los Sistemas de Protección Locales y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de

gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Efectivamente, por su ámbito de aplicación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno, y en ese sentido, es deber de las entidades federativas adecuar los respectivos ordenamientos jurídicos a fin de aplicar dicha normativa. Aunado a que la misma establece la obligación de armonizar la legislación, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, plazo que concluye el 3 de junio de 2015.

Si bien, el Estado, cuenta ya con una legislación vigente para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada el 25 de noviembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado, es necesaria una nueva legislación armonizada a la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes antes referida.

Cabe recordar, que este nuevo marco jurídico, se deriva y mantiene fidelidad, al texto reformado del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y publicado el 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación que establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

De dicha reforma, resalta tanto el deber del Estado de poner un énfasis en el principio del interés superior de la niñez como la obligación constitucional de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, atendiendo al interés superior de la niñez, con la expedición de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se establecerá que en todas las medidas que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes, de modo individual o colectivo, se garantizará el goce pleno y efectivo de todos sus derechos a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral.

Para determinar dicho interés, los sujetos obligados deberán tomar en cuenta los vínculos familiares, sexo, edad, estado de salud, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico de niñas, niños y adolescentes.

Se atenderá además su opinión, de acuerdo a su edad y madurez, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como la protección y el cuidado que sean necesarios para su desarrollo integral y bienestar.

Por otra parte, se cuenta con un marco jurídico internacional, que México ha suscrito en materia de Derechos humanos, específicamente en materia de niñez lo encontramos en:

- La Declaración Universal de los Derechos del Niño (firmado por el Estado Mexicano 20/11/1959)
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948)
- La Convención Sobre los Derechos del Niño (Ratificado por el Senado 25/01/1991)
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ratificado por el Senado 07/05/1981)
- La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por el Senado 24/10/1994)
- La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Ratificado por el Senado 21/08/1987)
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (Ratificado por el Senado 18/11/1994)
- La Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (Ratificado por el Senado 18/11/1994)
- La Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Publicada en el DOF el 13 de agosto de 1999).

Los mencionados instrumentos, forman parte de nuestro sistema jurídico y su observancia es obligatoria para cada estado de la Federación.

En ese sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño, principal tratado internacional sobre la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, y establece una serie de obliga-

ciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, como la adopción de las medidas para la aplicación de la Convención; el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes los derechos reconocidos en la mencionada Convención.

Bajo este contexto, el H. Congreso del Estado de Veracruz, interesado en brindar el mayor nivel de bienestar a sus habitantes, y de manera especial a niñas, niños y adolescentes, asume el compromiso que conlleva el ejercicio de armonización legislativa, entendiendo éste como la correcta adecuación conforme a nuestro ordenamiento jurídico tomando como base para la conformación de la presente iniciativa de Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en la materia, e incluso, algunas disposiciones vigentes en la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que resultan más protectoras y garantistas para la niñez.

De acuerdo a lo anterior, la presente iniciativa reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, tomando en cuenta las responsabilidades de todos los agentes involucrados con ellos para alcanzar el cumplimiento de los derechos protegidos.

En ese sentido, esta Ley establece las bases para que ascendientes, tutores y custodios, principales obligados de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan cumplir con sus obligaciones, y garantiza que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, implica a su vez, tomar todas las medidas correspondientes para crear las condiciones necesarias para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

De tal manera que, para garantizar que las autoridades estatales y municipales cumplan con tal función, la presente Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores: privado y social, en las acciones tendientes a prevenir su vulneración y cualquier acto que pueda atentar contra ellos.

Así, el Estado de Veracruz se compromete a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante políticas públicas, programas y acciones para crear las condiciones más favorables para que los obligados primarios, puedan asegurar los derechos de la niñez, o cuando por cualquier circunstancia, éstos no puedan hacerse cargo de las obligaciones, el Estado actúe de modo subsidiario.

Conscientes de que el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, se alcanza principalmente en la familia, como el espacio común donde se establecen las primeras relaciones interpersonales, donde los padres proporcionan dentro de sus posibilidades las condiciones necesarias para un sano desarrollo con la finalidad de influir, educar y orientar a los hijos e hijas para su integración social, también se exige una protección social y jurídica, igualitaria, integral y efectiva, que garantice a niñas, niños y adolescentes el goce y disfrute de sus derechos.

Lo anterior, en relación a las autoridades del Estado, se expresa en acciones coordinadas, de los sectores educativos, sanitarios, culturales, sociales, entre otros, que incidirán en la generación de mejores condiciones para niñas, niños y adolescentes y sus familias.

Por lo expuesto, en la presente iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen disposiciones encaminadas a contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, considerando en todo momento, el interés superior de la niñez.

II. Contenido del Decreto

A. Título Primero. Disposiciones Generales.

La reforma constitucional de junio de 2011 marcó un parteaguas en el reconocimiento de que los derechos humanos se debían interpretar de acuerdo a la Constitución y los tratados Internacionales, dando la mayor protección a la persona humana. Hoy más que nunca el principio central de la doctrina de Acción Nacional cobra vigencia; el derecho está para salvaguardar la dignidad de la persona.

Por otra parte, en octubre de ese mismo año, se incorpora en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, el principio del interés superior de la niñez, que reconoce la dignidad de persona a las niñas, niños y adolescentes: *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.* Si bien la Convención sobre los Dere-

chos del Niño ya establecía obligaciones a nuestro país como Estado Parte, es hasta 2011 cuando este reconocimiento se hace de manera plena por parte del Estado Mexicano.

Ese es el objeto de esta iniciativa: garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez y para que los derechos humanos contenidos en ese principio sean una realidad, se establecen obligaciones a las autoridades estatales y municipales, que entre otras, se encuentra la de generar los mecanismos para dar seguimiento y evaluar las políticas públicas que se implementen para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que se establece de manera expresa, que el Congreso del Estado etiquetará en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para garantizar las acciones que contempla esta Ley.

Dentro del glosario se incluyen figuras progresistas para salvaguardar el derecho a la familia, de la niñez que no cuenta con ella, como la familia extensa, la familia de acogida y de acogimiento pre-adoptivo, que harán las veces de la familia de origen. Otra figura de protección y garantía es la Procuraduría de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para la interpretación de la misma ley, se señala qué se entiende por niña y niño y las edades que abarca el concepto de adolescente. Los principios que transversalizan esta ley es el interés superior de la niñez, del cual se desprenden el de igualdad sustantiva, autonomía y el de accesibilidad.

B. Título Segundo. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La parte central de la presente Ley son los derechos que garantiza a las niñas, niños y adolescentes y los mecanismos que las autoridades deben implementar y condiciones que deben generar para su ejercicio pleno. Entre otros, sobresalen: los derechos a la vida, a la prioridad, a vivir en familia, al descanso y al esparcimiento, a la libertad de expresión, de participación, a la intimidad, al debido proceso y el de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

El derecho a la vida incluye el derecho a no ser privado de la misma bajo ninguna circunstancia y la obligación de las autoridades de garantizar su cumplimiento. El derecho a la vivir en familia implica la res-

ponsabilidad originaria de los padres o tutores de cuidar de sus hijas e hijos y el derecho de ellos de vivir en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.

El derecho a la identidad es un derecho garantizado en nuestro país que asegura a las niñas y niños el derecho a contar con un nombre y apellido y de conocer su filiación y su origen. Asimismo el Estado asegura a las niñas, niños y adolescentes que carecen de una familia de origen, a vivir y desarrollarse en una familia sustituta y a ser adoptado.

En todo momento y hasta donde sea posible, las autoridades garantizarán que las niñas, niños y adolescentes no sean separados de sus padres, y en los casos en que sea necesaria dicha separación, tengan el derecho de convivencia, incluso con los padres o madres que se encuentren privados de su libertad.

Un aspecto muy importante es el caso de las niñas, niños y adolescentes retenidos o trasladados ilícitamente, donde las autoridades estatales, federales y municipales se coordinarán para garantizar su restitución inmediata y evitarles el menor daño posible.

La igualdad sustantiva es un derecho que se garantizará implementando acciones para que las niñas y los adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes.

El derecho a la no discriminación implicará obligación de las autoridades de implementar acciones afirmativas para incorporar una perspectiva antidiscriminatoria en la implementación de toda política pública.

Estamos ante una propuesta garantista que por todos los medios pretende asegurar que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes sean una realidad en el estado de Veracruz.

La niñez es la esperanza de un mundo más humano y para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir en un ambiente de sano desarrollo, hoy nos corresponde generar las condiciones para que esto suceda y este Poder Legislativo lo puede hacer desde esta Ley, que les garantiza su inminente dignidad de persona.

Por lo que respecta al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, la ley propuesta garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en un medio ambiente sano, sustentable y en condiciones adecuadas para su desarrollo, bienestar y crecimiento tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; a la vez que

señala la obligación de padres o de quienes ejerzan la patria potestad para proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

En este sentido y de manera subsidiaria se establece la obligación para las autoridades tanto estatales como municipales de crear las condiciones a fin de que la familia pueda desempeñar sus obligaciones para asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El capítulo denominado del "Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal" reconoce el derecho a que niños, niñas y adolescentes vivan en un contexto libre de violencia, tanto en la familia, la escuela, y su comunidad; ello como factor fundamental para el libre desarrollo de su personalidad y bienestar; por ello se establece la obligación para que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, adopten las medidas necesarias para contar con contextos libres de violencia.

Siendo el derecho a la salud, un elemento indispensable en el desarrollo y adecuado crecimiento de niñas, niños y adolescentes, el Capítulo Noveno establece el derecho de éstos a disfrutar de la salud en su más alto nivel, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Los servicios de atención médica se prestarán de forma gratuita y de calidad, en esta disposición, retomamos lo que la legislación de nuestra entidad señala al respecto de los casos de hospitalización, en los cuales se deberá garantizar que su atención sea en lugares especiales, separados de los adultos, preferentemente en el área de pediatría.

Por otra parte, la ley contempla el derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a diferencia de lo que establece la ley general y acorde a lo que señala nuestra legislación estatal, se introdujo el término integración en lugar de inclusión y a que éste es el que está reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la ley dispone que niños, niñas y adolescentes con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a vivir integrados en la comunidad, a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna; para ello, las autoridades estatales y municipales deberán establecer el diseño universal de accesibilidad, lineamientos en materia de infraestructura urbana, dotar a las instalaciones en las que se ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes de señalización

en Braille y formatos accesibles y de fácil lectura y comprensión.

Así mismo, hemos incluido en la legislación otra disposición de la ley veracruzana en la materia, para que las autoridades puedan gestionar recursos o impulsar programas para adquisición de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación.

La presente iniciativa contempla, en el Capítulo Décimo Primero el derecho a la educación, al efecto establece que niñas, niños y adolescente tienen derecho a recibir una educación que primordialmente garantice el respeto a su dignidad humana, y el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad; reconoce además a aquellos que ejercen la patria potestad o tutela de éstos, el derecho de intervenir en la educación que habrá de brindárseles.

Es objeto de esta ley establecer atribuciones para las autoridades estatales y municipales tendentes a prevenir el ausentismo, abandono y deserción escolar; la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato en los centros educativos, incluido el acoso o violencia escolar; erradicar prácticas pedagógicas discriminatorias y excluyentes; así como el establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas en el sistema educativo. Así mismo, se establecen los fines de la educación y la forma de coordinación de las autoridades con las instituciones académicas tanto públicas como privadas, tomando en consideración la educación intercultural y bilingüe.

Finalmente en este tema de principal relevancia, se establece que aquellos adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal y privados de la libertad, puedan recibir educación en los centros de internado.

La ley también prevé el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y al esparcimiento; garantizando que puedan disfrutar del juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, en condiciones de igualdad dentro de su comunidad.

Lo anterior, sin que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes impongan regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

El Capítulo Décimo Tercero dispone lo relativo a los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, se establece que dichas libertades estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y tradiciones culturales, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuyan con su desarrollo integral.

En lo que a los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información, se refiere, la ley dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos.

Adicionalmente, se establece que el ejercicio de este derecho se hará efectivo de acuerdo con la evolución de las facultades, edad y madurez, sin más limitaciones que la protección de la seguridad, orden, salud, moral y derechos de los terceros. En este sentido el papel de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia es fundamental para orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho.

Corresponde a las autoridades municipales y estatales, la difusión de información y materiales para que éstos derechos se conozcan, que los medios de comunicación adviertan el tono de los contenidos de programas y anuncios o publicidad, llevar a cabo campañas que fortalezcan la cultura de la denuncia, la prevención de adicciones, con un enfoque de integración, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Esta Ley, también establece el derecho a la participación, el cual representa la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes participen de una forma libre en distintos ámbitos, como lo son el familiar, social, científico, deportivo, recreativo siempre conforme a su edad; ello implica que puedan expresar su opinión, ser escuchados y tomado en cuenta. Las autoridades municipales y estatales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en los diferentes foros y crearán los espacios necesarios para ello. Este derecho también es aplicable en los procesos judiciales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados.

Atendiendo al derecho de asociación y reunión, la Ley señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas con otras personas, siempre y cuando sea con fines de carácter lícito. Este derecho no podrá ser restringido, al menos que se atente contra la seguridad y moral públicas, los derechos y libertades de los demás.

El derecho a la intimidad dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada o en su familia, domicilio y a la protección de sus datos personales. Adicionalmente no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o manejo de su imagen. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia tendrán la obligación de orientar, supervisar o en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre privilegiando el interés superior de la niñez.

Uno de los derechos que se reconoce tanto en la ley general como en la presente iniciativa, es el Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, y éste tiene su fundamento en nuestra Constitución General y los tratados internacionales. Con las disposiciones establecidas en la presente iniciativa, las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativa en los cuales estén involucrados niñas, niños y adolescentes quedan obligados a garantizar el interés superior de la niñez, a proporcionar información sencilla y comprensible para ellos, la asistencia de un intérprete o profesional cuando sea necesario; a garantizar el acompañamiento de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia, así como su derecho de audiencia; a ponderar la pertinencia de citarlos a una audiencia y a mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir negativamente en él.

También se garantiza que niños, niñas y adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho delictuoso, sean exentos de responsabilidad penal, y no sean detenidos, retenidos, ni privados de su libertad; y sean sujetos únicamente de asistencia social a fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, hay que reconocer el avance en los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; sin lugar a dudas, la niñez es una población vulnerable, pero lo es más cuando se encuentra migrando por lugares que no conoce y aún más cuando viajan solos, por ello la salvaguarda de sus derechos y su

integridad debe ser una responsabilidad absoluta del Estado.

La niñez migrante no acompañada ha sido un asunto prioritario para Acción Nacional en la presente iniciativa incorporamos proyecto de reforma presentada durante el primer año de ejercicio de la presente legislatura por este Grupo Legislativo de Acción Nacional y que comprende que las autoridades estarán obligadas a que una vez que se tenga contacto con una niña, niño o adolescente migrante, deberán adoptar las medidas correspondientes para su protección, siendo los Sistemas Estatal y Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, los responsables de habilitar los espacios de alojamiento o albergues con los mínimos estándares para una atención adecuada.

Así mismo, el Sistema DIF Estatal o Municipal, estarán en condiciones de identificar mediante una evaluación inicial, a los niños, niñas y adolescentes que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo; y en ningún caso, la situación migratoria irregular de niñas, niños y adolescentes preconfigurará por sí misma la comisión de un delito.

El Capítulo Vigésimo establece lo concerniente al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión Para ello, serán las autoridades estatales las responsables de otorgar las facilidades para hacer efectivo este derecho.

El apartado Vigésimo Primero establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales o de desventaja social, entendiéndose por esto, a niñas, niños y adolescentes, cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento; víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, se incorporó a la Ley un Capítulo Vigésimo Segundo, De la Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y Niños en Primera Infancia, el cual establece que es la autoridad estatal la responsable de emprender acciones, programas y estrategias para respetar, proteger y garantizar la atención integral de los niños y niñas en primera infancia, entendiéndose

como primera infancia la etapa que va desde el nacimiento hasta los seis años.

Los programas tendrán por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las niñas y niños en esta etapa, que les garantice una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural.

Se establece que los niños y niñas en primera infancia gozarán de todos los derechos derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local, entre ellos a recibir estimulación temprana, a la movilidad social e intergeneracional, al descanso, al juego y esparcimiento, a ser consultados y expresarse libremente, a no ser sometidos a castigo corporal o tratos crueles, inhumanos o degradantes; estos derechos los retomamos de nuestra legislación veracruzana, por lo que en congruencia resulta indispensable incorporarlo a esta nueva ley.

C. Título Tercero. De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En materia de representación de niñas, niños y adolescentes, la presente Ley prevé que a falta de quienes tengan la representación originaria o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección que proponemos sea un Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Gobierno.

Si quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia incurren en alguna conducta tipificada como delito o incumplen con las referidas obligaciones, serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado de Veracruz y demás leyes aplicables.

En este apartado se contempla lo relativo a las Casas Asistenciales, que serán las responsables de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Las instalaciones de los casas asistenciales observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud y la Ley de Salud del estado y deberán cumplir con una serie de requisitos entre los que destacan el que deban ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para

niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

Se determina que toda casa asistencial, deberá ofrecer, entre otras cosas: un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; alimentación, vestido, educación, esparcimiento, servicios de calidad.

La iniciativa incorpora requerimientos básicos para que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes y fomentar la integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar las casas asistenciales.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; por ningún motivo, podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en las Casas Asistenciales.

Autoridades y sus Competencias

En este apartado se establece la obligación de las autoridades estatales, municipales y de los organismos autónomos del Estado, de establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así también, señala las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo tomar en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Se establecen atribuciones en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que su trabajo en estas materias sea más eficaz. Se propone crear un nueva procuraduría sectorizada a la Secretaría de Gobierno a fin garantizarle cierta independencia respecto del sistema DIF, y que a través de una interacción de pesos y contrapesos, se procure una mejor atención a la niñez veracruzana.

Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección que tendrá distintas atribuciones, teniendo como eje rector, el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

El Sistema Estatal estará conformado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la protección de estos derechos, conforme a lo que determinen las leyes del Estado y será presidido por el Gobernador del Estado. Se deberá garantizar la participación de los sectores sociales y privados, así como de niñas, niños y adolescentes.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, recaerá en el titular del área encargada de la política para la juventud en la entidad.

Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para los Municipios

Con la finalidad de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, no solo a nivel estatal sino también a nivel municipal, se deberán crear los Sistemas de Protección Integral en todos los municipios del Estado de Veracruz, teniendo como eje rector el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral, serán presididos por sus respectivos Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A su vez, funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Comisión Estatal de Derechos Humanos

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Programas de Protección Estatal y Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes

La ley prevé la elaboración de los Programas Estatal y Municipales de Protección a niñas, niños y adolescentes, que contendrán, las políticas, objetivos, estrate-

gias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Así mismo indicará las acciones de mediano y largo alcance.

Evaluación y Diagnóstico

En este apartado se establece el deber de las autoridades estatales y municipales, según corresponda, de evaluar las políticas de desarrollo social relacionadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para el caso de la evaluación estatal y que la misma no impacte en la creación de nueva burocracia, se propone que sea la Universidad Veracruzana quien asuma la responsabilidad de evaluación y diagnóstico, en razón de que cuenta con la capacidad técnica suficiente para realizar esta función.

Infracciones Administrativas

En este apartado se contemplan las infracciones y sanciones administrativas correspondientes, así como los procedimientos para su imposición e impugnación y las autoridades competentes para ello.

Para la determinación de las sanciones se considerará: la gravedad de la infracción; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la condición económica del infractor; y la reincidencia del infractor.

Sin duda, el éxito en la aplicación de esta iniciativa nos involucra a todos, es por ello que en esta tarea, las familias, el estado y la sociedad civil somos responsables del desarrollo y la construcción de un mejor futuro para nuestras niñas, niños y adolescentes.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con lo que establece el artículo primero Constitucional.

- II. Garantizar la protección, promoción, respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Responsabilidad Juvenil para el estado y el Código Civil para el Estado y demás leyes vinculadas a garantizar la protección de los derechos humanos.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales y legislación en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. En la toma de decisiones sobre cuestiones debatibles que involucre niñas, niños y adolescentes, deberán considerar de manera primordial el interés superior de la niñez. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
- V. En la toma de decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y garantías procesales; e

VI. Incorporarán en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que les permita dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Congreso del Estado etiquetará en los Presupuestos de Egresos, los recursos necesarios para el cumplimiento de las acciones que señala la presente ley.

Artículo 4. El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas concurrirán en el cumplimiento del objeto de la presente Ley para garantizar el interés superior de la niñez.

Las políticas públicas contribuirán a la formación física, psicológica, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes y garantizarán sus derechos económicos sociales y culturales.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Medidas temporales de carácter correctivo y compensatorio, que las autoridades realizan para corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos y acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por Casas Asistenciales como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción Internacional: Aquélla que es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Se registrará por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique y por la Ley de Adopciones para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos;
- V. Casa Asistencial: Lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que carecen de cuidado parental o familiar, que es proporcionado por instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: El documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;

VII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Veracruz;

IX. Convención: Convención Sobre los Derechos del Niño;

X. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que por tener simultáneamente diversas condiciones de desventaja, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XI. Familia de Origen: Aquélla integrada por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado;

XII. Familia Extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Veracruz;

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Veracruz;

XIX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Veracruz;

- XX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que ejecuten los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte;
- XXII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General del estado de Veracruz;
- XXIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado Veracruz;
- XXIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes que ejerza la Procuraduría, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General del estado de Veracruz;
- XXV. Sistema Estatal DIF: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
- XXVI. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;
- XXVII. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de cada uno de los municipios del Estado de Veracruz;
- XXVIII. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado Veracruz; y
- XXIX. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata

de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva y no discriminación;
- IV. La inclusión;
- V. Derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo;
- VI. La Participación;
- VII. La interculturalidad;
- VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- X. La autonomía progresiva;
- XI. El principio pro persona;
- XII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIII. La accesibilidad.

Artículo 8. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de garantizarles un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

Artículo 9. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva

- VI. Derecho a la No Discriminación
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones
- XXI. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales o en Desventaja Social.
- XXII. Derechos de niñas y niños en primera infancia

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos, a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. No ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia,
- II. No ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

- III. Disfrutar de una vida plena en el que se garanticen sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos.
- IV. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela guarda y custodia, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos, especialmente para que:

- I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos;
- II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de sus necesidades, y
- III. Prevalzca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría orientará a las autoridades que correspondan, para que den debido cumplimiento al presente artículo.;

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y Municipios deberán:

- I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, y
- II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes.

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad emocional y material.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

No se considerarán como supuestos de exposición o estado de abandono, los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento, trabajen lejos del lugar de residencia y tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente; siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez habiendo escuchado la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán políticas de fortalecimiento familiar, para evitar esta separación de niñas, niños y adolescentes, de sus familias.

Salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse a niñas y niños menores de seis años de su madre.

Las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o familiares que estén a su cargo se encuentren separados, tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Así mismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares, cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria, deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 17. Para facilitar la localización y reunificación de las niñas, niños y adolescentes con sus familias, las autoridades pondrán todos los medios necesarios a su alcance, salvaguardando en todo momento, el interés superior de la niñez.

En el tiempo que dure la localización de sus familias, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. El Sistema Estatal DIF otorgará el acogimiento correspondiente, conforme lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes en territorio nacional, o que hayan sido trasladados legalmente pero retenidos ilícitamente, las autoridades estatales

se coordinarán con la Federación y los Ayuntamientos, para su localización a través de programas de búsqueda, localización y recuperación y adoptarán todas las medidas y procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, se estará a lo que señala la Ley General.

Artículo 19.- El Sistema Estatal DIF deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación civil, se asegurará que se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada entre las siguientes:

- I. Sean ubicados preferentemente con los demás miembros de su familia extensa para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida, en caso de no ser posible que la familia extensa pudiera hacerse cargo;
- III. Sean recibidos por una familia de acogimiento pre-adoptivo, o
- IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por Casas Asistenciales, el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La Procuraduría, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo y será la responsable de dar seguimiento a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido la medida de restitución del derecho a vivir en familia.

Artículo 20. Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

Para el caso de que las personas interesadas no sean derechohabientes del sistema público de salud, podrán solicitar a la Procuraduría que les indique el nombre y dirección de los centros de salud del sector privado que se encuentren autorizados para practicarles las pruebas médicas que señale el reglamento respectivo.

La asignación de niñas, niños o adolescentes solo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Las niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 21. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación.

Corresponde al Consejo Estatal de Adopciones revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables,

cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados.

Artículo 22. El Sistema Estatal DIF deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría.

Artículo 23. Los sistemas municipales DIF en el ámbito de su competencia deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 24. En materia de adopción, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consentan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten la normatividad aplicable.

Artículo 25. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley de Adopciones para el estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones y llevará un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y registrará la cancelación, en los casos en que las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al principio del interés superior de la niñez, por lo que serán inhabilitadas y boletinadas, a fin de evitar adopciones contrarias a este principio. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se estará a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 27. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Quinto Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Establecer programas y políticas públicas de acción afirmativa para lograr la igualdad de acceso y oportunidades a la alimentación, educación, y atención médica de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables;
- II. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- III. Promover la eliminación de costumbres y tradiciones, prejuicios y estereotipos sexistas que impidan la igualdad de trato y oportunidades, entre las niñas, los niños y los adolescentes;
- IV. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de ni-

ñas, niños y adolescentes, dirigidas a sus ascendientes, tutores o custodios;

- V. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos; y
- VI. Realizar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Sexto

Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, en el ejercicio de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la guardia y custodia sobre ellos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, o en cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad;
- II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas necesarias, para garantizar que las niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;
- III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley; y
- IV. Incorporar de manera transversal y progresiva, la perspectiva antidiscriminatoria en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 30. Las entidades públicas estatales, así como los organismos autónomos reportarán semestralmente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que adopten para prevenir y atender la discriminación de niñas, niños y adolescentes, para su registro y monitoreo.

Los reportes deberán desagregar la información por edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y libre desarrollo de su personalidad integral.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

- I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y reparar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

- IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y
- V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño, conforme a los protocolos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

En las situaciones de violencia, las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género.

Capítulo Noveno

Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años;
- IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley Estatal de Salud;
- VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio; así como para sus hijas e hijos;
- VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico;
- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;
- XI. Establecer medidas para la prevención y detección temprana de discapacidades a efecto de reducir al máximo la aparición de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e integración social y permita el goce igualitario de sus derechos;
- XIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XIV. Erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera especial los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia;
- XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones; y
- XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental.
- XVIII. Asegurar asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de salud, mediante programas de detección temprana;

na y atención oportuna de enfermedades tanto curables como de carácter terminal;

XIX. Fortalecer prácticas alternativas de la medicina tradicional de los distintos grupos étnicos de la entidad, que coadyuven a la salud, y proporcionar capacitación necesaria a quienes, en zonas rurales, asistan los alumbramientos, para que brinden servicios de mejoramiento a la salud;

Las instituciones de salud públicas y privadas proporcionarán los servicios médicos necesarios a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones especiales de emergencia médico quirúrgicas o de abandono.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 49 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibido someter a niñas, niños y adolescentes a experimentos, pruebas o curas no comprobadas ni aprobadas por las autoridades de salud.

Cuando se presten servicios de salud en instituciones públicas o privadas a niñas, niños y adolescentes que requieran pruebas, análisis o tratamiento permitidos, se solicitará el consentimiento del padre, madre o tutor o quien los tenga a su cuidado. El Estado garantizará el derecho a la vida, a la salud física, mental y emocional, y a vivir en condiciones de bienestar; éstos derechos prevalecerán aún en el caso de negativa por parte de los familiares o tutores para autorizar los procedimientos y el tratamiento médico o clínico necesarios.

En los procesos de hospitalización de niños, niñas y adolescentes se atenderán en lugares especiales, separados de los adultos, preferentemente en el área de pediatría, con personal especializado que proporcione la atención y tratamiento adecuado a la edad, sexo y desarrollo del paciente.

El Sistema Estatal de Salud, garantizará el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y de

conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la seguridad social.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Capítulo Décimo

Derecho a la integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente, temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su integración plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Niños, niñas y adolescentes con discapacidades tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de integración y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e integración plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana para lo cual deberán:

- I. Realizar ajustes razonables para fomentar la integración social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e inter-

mediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;

- III. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- VI. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto de los derechos e integración de niños, niñas y adolescentes con discapacidad a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia y segregación;
- VII. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y
- VIII. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.
- IX. Presupuestar y gestionar los recursos necesarios para impulsar programas de adquisición de órtesis, prótesis y ayudas funcionales para la rehabilitación;
- X. Establecer lineamientos en materia de infraestructura urbana, que facilite su tránsito, desplazamiento y uso de espacios públicos, así como para eliminar barreras arquitectónicas en los edificios de uso público y zonas de equipamiento urbano;
- XI. Impulsar el establecimiento de lugares reservados en auditorios, cines, teatros, salas de concierto y de conferencias, centros recreativos, deportivos y, en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten adolescentes mayores de catorce años con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones o rediseñen sus áreas de trabajo.

Capítulo Décimo Primero Derecho a la educación

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, para el buen

- desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
 - VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;
 - VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
 - IX. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
 - X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;
 - XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
 - XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
 - XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
 - XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
 - XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
 - XVI. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
 - XVII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - XVIII. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
 - XIX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y
 - XX. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal.
- Artículo 39.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:
- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la propia identidad, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
 - II. Desarrollar las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
 - III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables ;
 - IV. Orientar a los adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
 - V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;
 - VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
 - VII. Emprender, en cooperación con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
 - VIII. Impartir los conocimientos sobre la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables; así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognosci-

tivo y madurez, fomentando la participación de quienes detentan la patria potestad o tutela;

- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de las Instituciones Asistenciales, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos que los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentren privados de la libertad, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impartirles educación en los centros de internamiento

El Gobierno estatal fomentará el respeto a la educación intercultural y bilingüe.

Capítulo Décimo Segundo Derecho al descanso y al esparcimiento

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y al esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Tercero De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de estos derechos.

Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Se ejercerán bajo la orientación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Lo dispuesto en el presente artículo no convalida prácticas, ni usos no costumbres que contraríen las garantías constitucionales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Las autoridades estatales deberán:

- I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional;
- III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. Abrir espacios para la expresión del talento infantil, garantizando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios de su edad;
- V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, los niños y adolescentes, y
- VI. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.
- VII. Establecer políticas y programas en materia de educación, salud, recreación y asistencia social en las comunidades indígenas, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Capítulo Décimo Cuarto **De los Derechos a la Libertad de Expresión y de** **Acceso a la Información**

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental.

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

En cumplimiento de este derecho se deberán diseñar políticas públicas que permitan su ejercicio, con especial énfasis en medidas que aseguren su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán:

- I. La difusión de información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral;
- II. Que los medios de comunicación realicen una advertencia previa sobre el tono del contenido de los programas, anuncios o publicidad objeto de transmisión en el caso de tener contenidos perjudiciales para la formación de niñas, niños y adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;
- III. La vigilancia en los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de co-

municación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad;

- IV. Programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en niñas, niños y adolescentes, particularmente mediante el fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo integral, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto; y el convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica a sus hijos en la relación con los contenidos a contrarrestar;
- V. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos,
- VII. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones, y
- VIII. El enfoque de integración, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez.

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su

país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos de lo establecido en la presente ley.

Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito.

El ejercicio de este derecho sólo podrá restringirse cuando se atente contra la seguridad y moral públicas y los derechos de los demás.

Cuando en el ejercicio de estos derechos se lesione el interés superior de la niñez, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrán intervenir y en su caso, restringir las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

Las autoridades estatales correspondientes proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes

para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con los códigos civil o penal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado.

Artículo 51. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difu-

sión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior del menor.

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- IV. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- V. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- VI. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos;
- VII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado

psicológico, así como cualquier otra condición específica;

- VIII. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, e
- XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en ejercicio de sus derechos, lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de

conformidad con la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz.

Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Capítulo Décimo Noveno Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas

correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

En caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado de adoptar medidas de protección especiales.

El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Capítulo Vigésimo

Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Artículo 56. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión

y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Capítulo Vigésimo Primero

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situaciones Especiales o en Desventaja Social

Artículo 57. Para efectos de esta ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

- I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento;
- II. Niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz;
- IV. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de desventaja social;
- V. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle; y
- VI. Adolescentes trabajadores.

Artículo 58. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, evaluarán el impacto de las políticas públicas y prácticas gubernamentales relacionadas con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Se establecerán mecanismos efectivos para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales de conformidad con la presente Ley y las leyes de la materia.

Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Se implementarán mecanismos de coordinación entre instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, a fin de lograr la reinserción y participación ciudadana

de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales, velarán por el seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas implementadas a nivel estatal.

Artículo 61.- Se considera que niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de desventaja social, cuando viven un estado de abandono absoluto, en situación de peligro o son objeto de abuso o maltrato y, en consecuencia, se pone en riesgo su supervivencia y desarrollo.

Artículo 62.- La persona que tenga conocimiento de que niñas, niños o adolescentes se encuentran en condiciones de desventaja social, solicitará de inmediato la intervención de la Procuraduría de Protección, para que se apliquen oportunamente las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 63.- El Estado y los Ayuntamientos establecerán los programas y políticas públicas necesarias para proteger, restituir y dignificar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desventaja social.

Artículo 64.- Las autoridades estatales y municipales instrumentarán programas con medidas de carácter preventivo para evitar que niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja social, sean obligados al trabajo o a la vida en la calle.

Artículo 65.- Niñas, niños y adolescentes en situación de calle tienen derecho a participar en los programas dirigidos a asegurar su educación y su desarrollo físico y mental, así como en todos los previstos en esta Ley.

Artículo 66.- Las autoridades estatales y municipales establecerán los programas y acciones tendientes a la protección de niñas, niños y adolescentes que:

- I. No han dejado su casa ni a su familia, pero se mantienen de actividades en la calle;
- II. Viven en riesgo en la calle, porque pasan la mayor parte del tiempo en la misma y su referencia de autoridad ya no es su familia sino una persona ajena; o
- III. Viven en la calle, pues rompieron su vínculo familiar, abandonaron su hogar o fueron abandonados definitivamente por sus familiares. Quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos anteriores serán atendidos a través de programas educativos especiales, fundados en el reconocimiento de que son sujetos privilegiados de derecho y con base en las protecciones de esta Ley.

Artículo 67.- Los programas públicos instrumentados por el Gobierno del Estado o por la sociedad organi-

zada, a través de instituciones de asistencia, dirigidos a beneficiar a quienes se encuentran en situación de calle, tendrán los objetivos siguientes:

- I. Alejamiento voluntario, gradual y efectivo de la vida en la calle;
- II. Preservación de los vínculos familiares, siempre y cuando éstos no afecten su desarrollo;
- III. Integración, en su caso, a una familia sustituta;
- IV. Canalización a una institución pública o privada con capacidad para brindarles los cuidados y atención que requieran;
- V. Atención y orientación, con base en estudios previos de personalidad, circunstancias sociales y culturales;
- VI. Desarrollo de actividades educativas, así como la incorporación a aquellas que les permitan desarrollar y ejercer un oficio de trabajo; y
- VII. Servicios de salud y educación sexual.

Artículo 68.- Cuando se trate de menores de ocho años en situación de calle, conforme a la fracción III del artículo 66 de esta Ley, el estado los asignará a guarderías, casas hogar, centros de día, casas cuna u otras casas asistenciales de carácter público o no gubernamental, mientras se estudia su relación familiar, considerando, en su caso, la opinión e interés superior del niño sobre su internamiento.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado creará centros de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en los que se ofrecerán servicios y actividades necesarias para que, de manera voluntaria, niñas, niños y adolescentes reciban orientación, atención psicológica, educación, recreación, capacitación para el trabajo, entre otros programas. Los programas y actividades que se desarrollen en los centros de atención, así como quienes laboren en los mismos, deberán respetar los derechos y prevenciones establecidos en la presente Ley.

Artículo 70.- En el territorio del Estado de Veracruz queda estrictamente prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años de edad. El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá los mecanismos de control, vigilancia y aplicación de las sanciones, para garantizar el cumplimiento de esta disposición. Con base en los programas gubernamentales destinados al apoyo y protección de menores en desventaja social, el Gobierno del Estado privilegiará su atención y protección.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad en general colaborarán y ejecutarán políticas, planes, programas y medidas de protección, tendientes a evitar el trabajo de los menores

de catorce años. Las familias deben contribuir al logro de este objetivo.

Artículo 72.- Con base en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la incorporación de los mayores de catorce años y menores de dieciocho años a actividades laborales queda sujeta a la vigilancia y protecciones especiales de las autoridades competentes. En plena observancia de las disposiciones federales en esta materia, el Gobierno del Estado, además, establecerá los mecanismos necesarios para proteger a los adolescentes mayores de catorce años que se encuentren laborando y les sean respetados sus derechos fundamentales, así como los contenidos en la presente Ley.

Artículo 73.- El Gobierno del Estado vigilará que los patrones que mantienen una relación laboral con adolescentes les proporcionen condiciones adecuadas de protección y seguridad, así como para evitar que puedan ser objeto de intimidación, explotación, maltrato, abuso o cualquier otra que atente contra su desarrollo.

Artículo 74.- Los adolescentes trabajadores tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, implementará las acciones necesarias para garantizar este derecho.

Artículo 75.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, instituciones educativas y organismos no gubernamentales, entre otros, implementará programas de investigación, censos o cualquier otra actividad, que permita contar con información actualizada de la población de los adolescentes trabajadores, sus antecedentes y características, a efecto de implementar los programas necesarios para su protección y vigilancia.

Artículo 76.- Los adolescentes trabajadores contarán con los servicios básicos de salud, proporcionados en primera instancia por quienes los empleen, mediante contrato o en cualquier otra modalidad, en su caso, el Gobierno del Estado instrumentará, a través de la Secretaría de Salud, los programas o seguros médicos gratuitos.

Capítulo Vigésimo Segundo De los Derechos de niñas y niños en primera infancia

Artículo 77. La Administración Pública Estatal, a través de las acciones institucionales, promoverá, respetará, protegerá y garantizará la atención integral de las niñas y los niños en primera infancia, realizando acciones, programas y estrategias que comprendan el

conjunto de actividades planificadas, continuas y permanentes de carácter público, programático y social encaminadas a asegurarles que el entorno en el que transcurre su vida sea el adecuado.

La atención integral deberá incluir los ejes siguientes: desarrollo físico, salud, nutrición, desarrollo cognitivo psicosocial, protección y cuidado, los cuales tendrán como objetivo promover el desarrollo de las niñas y los niños durante la primera infancia y se articulará por medio de políticas públicas.

Para efectos del presente ordenamiento primera infancia se entenderá como la etapa de la niñez que va desde el nacimiento hasta que se cumplen seis años de edad.

Artículo 78. Las acciones y programas que se realicen para la atención de la primera infancia por medio de los diversos órganos de gobierno, tendrán por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las niñas y niños en esta etapa, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida.

Artículo 79. Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local y de los siguientes derechos:

- I. A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que mediante acciones institucionales otorguen los órganos de Gobierno del Estado con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el desarrollo integral de las niñas y los niños;
- II. Recibir estimulación para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita conformar de manera óptima su sistema nervioso, para desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;
- III. A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permitan la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;
- IV. Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;
- V. A participar, ser consultados, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

- VI. A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas;
- VII. A no ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes observando especialmente su desarrollo emocional o psicológico, en todos los entornos, incluso en el seno familiar o las escuelas;
- VIII. Al pleno desarrollo psicosocial;
- IX. A la salud;
- X. Al desarrollo físico;
- XI. Protección y cuidado;
- XII. A la integridad física, mental y emocional; y
- XIII. A una nutrición adecuada.

Los órganos de Gobierno del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que fortalezca los derechos descritos en la presente ley.

Artículo 80. Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo a las niñas y los niños en primera infancia, podrán exigir el cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en la presente ley, recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar su desarrollo integral y ser objeto de acciones institucionales por parte de la Administración Pública Estatal.

Lo anterior sin perjuicio de la creación, reconocimiento o extinción de derechos, situaciones jurídicas o acciones relacionadas con la patria potestad, guardia y custodia previstas en la legislación aplicable.

Artículo 81. La Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus competencias, otorgará la atención integral a la primera infancia prevista en la presente ley, implementando las acciones siguientes:

- I. Acciones institucionales que promuevan, respeten, protejan y garanticen el desarrollo integral de las niñas y los niños en primera infancia, que en igualdad de condiciones, promuevan oportunidades de desarrollo que generen movilidad social e intergeneracional en los aspectos social y económico;
- II. Promover y garantizar el reconocimiento de las niñas y los niños en primera infancia como agentes sociales dotados de intereses, capacidades y reconocimiento de vulnerabilidades particulares, así como de sus necesidades de protección, orientación y apoyo en el ejercicio de sus derechos; y
- III. Llevar a cabo acciones de gobierno que faciliten, promuevan, flexibilicen el procedimiento de registro civil, a efecto de garantizar su derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica, para ser sujetos de los derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

La Administración Pública Estatal podrá convocar a los sectores público, académico, social y privado, a colaborar en el cumplimiento de la presente ley mediante convenios o acuerdos de colaboración que permitan un enfoque de atención integral a la primera infancia en los diferentes escenarios donde se desarrollan las niñas y los niños.

Artículo 82. La política integral de atención a la primera infancia deberá promover el desarrollo integral de las niñas y niños en primera infancia, tomando en cuenta sus necesidades y características específicas, sentando con ello las bases para la movilidad social de este sector.

El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Procuraduría, establecerá y ejecutará la política de atención integral a la primera infancia, la cual deberá desarrollar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ejes:

I. Desarrollo físico y salud:

- a) Salud y lactancia materna;
- b) Promoción de cuidados neonatales;
- c) Esquema de vacunación completo;
- d) Prevención de accidentes;
- e) Desparasitación;
- f) Detección precoz de alteraciones de crecimiento y desarrollo;
- g) Control de la niña y el niño sano en primera infancia;
- h) Detección de malformaciones congénitas;
- i) Detección precoz de alteraciones auditivas; y
- j) Fomento de actividad física.

II. Nutrición:

- a) Orientación alimentaria y nutrición; y
- b) Promoción de estilos de vida saludables;

III. Desarrollo cognitivo psicosocial:

- a) Creación de espacios significativos que propicien el desarrollo cognitivo y que potencien la capacidad de aprendizaje;
- b) Orientación a las familias acerca del desarrollo integral y los derechos de las niñas y los niños;
- c) Formación de grupos de estimulación temprana, y
- d) Capacitación a los ascendientes de niñas y niños en primera infancia en la identificación de signos y síntomas de alarma.

IV. Protección y cuidado:

- a) Identificación a través del Registro Civil;
- b) Promover la convivencia pacífica y buen trato en el núcleo familiar;
- c) Prevención del maltrato, el abuso y la explotación sexual; y
- d) Atención especializada a los niños y niñas de padres separados o en proceso de separación.

TÍTULO TERCERO

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

De las autoridades y sus Competencias

Artículo 83. Las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

Dichas políticas públicas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Los principios de esta Ley orientarán la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 84. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 85. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos,

atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas;

- II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social.
- III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y
- IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Artículo 86. Corresponde a todas las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos del Estado, de manera concurrente con la Federación y en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento del dispuesto en materia de niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales aplicables, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la presente Ley, garantizando en todo momento por el interés superior de la niñez,
- IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en función de la edad, madurez, desarrollo físico y cognitivo de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y salvaguardando su interés superior;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley;
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma,
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia para promover y favorecer el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, cuidando en todo momento por el interés superior de la niñez;
- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que en caso de vulneración o violación de de los mismos, ellos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y
- XXV. Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 87. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus competencias:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de lo dispuesto en materia de niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales aplicables, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la presente Ley, velando en todo momento por el interés superior de la niñez,

- II. Participar en el diseño del Programa Nacional de protección de niños, niñas y adolescentes, en los términos previstos en la Ley General;
 - III. Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y adolescentes y rendir un informe anual de avances y resultados del mismo, ante el Sistema Nacional de Protección Integral y ante el Congreso del Estado;
 - IV. Instrumentar y articular las políticas públicas con base en el Programa Nacional y Estatal, para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - V. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los Programas estatal y municipal, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
 - VI. Fortalecer las políticas existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes, cuyos fines deberán estar acordes a los principios y disposiciones de la Ley General y la presente Ley;
 - VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
 - VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad o desventaja social;
 - IX. Realizar campañas para prevenir y atender las conductas ejericidas sobre niños, niñas y adolescentes por sus padres y/o madres separados o en proceso de separación u otros familiares, que tengan como fin dañar vínculos familiares y afectar el interés superior de la niñez.
 - X. Difundir en los medios de comunicación los contenidos de esta Ley y la General;
 - XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
 - XII. Recibir de las organizaciones privadas y organismos autónomos del Estado, las propuestas y recomendaciones sobre protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
 - XIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, los datos necesarios para la elaboración de éstas;
 - XIV. Coordinar con las autoridades municipales en la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General, de la presente Ley, del Programa Nacional o Estatal de Protección de niños, niñas y adolescentes; así como promoverlas entre los organismos autónomos del Estado,
 - XV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y presente Ley, y
 - XVI. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.
- Artículo 88.** Corresponde a las autoridades municipales, las atribuciones siguientes:
- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa estatal;
 - II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y debidamente ejercidos;
 - III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio.
 - IV. Atender a niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes o ejercer sus derechos;
 - V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
 - VI. Auxiliarla Procuraduría en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
 - VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
 - VIII. Difundir y aplicar protocolos específicos sobre niños, niñas y adolescentes emitidos por las instancias federales o estatales competentes;
 - IX. Coordinarse con las autoridades estatal y federal para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables ;
 - X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
 - XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
 - XII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales, así como el Sistema Nacional y Estatal DIF; y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley.

Artículo 89. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables,

El Sistema Estatal DIF se encargará de:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social;
- III. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, respetando en todo momento el interés superior del menor;
- V. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad;
- VI. Garantizar que en la red de albergues se cuente con personal capacitado para atender las necesidades físicas y emocionales de la niñez migrante no acompañada, donde deberán otorgarles servicios de asistencia social; tales como: alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, asesoría jurídica, consular y en su caso, intérprete.
- VII. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo De la Procuraduría de Protección

Artículo 90. Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el estado contará con una Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección será un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y cuyo titular será nombrado por el Sistema Estatal de Protección Integral a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil de protección y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección:

- I. Ciudadana o Ciudadano Veracruzano
- II. Edad mínima de 30 años
- III. Contar con licenciatura preferentemente en las áreas de derecho o psicología, con estudios o experiencia en niñas, niños y adolescentes
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público

La Procuraduría de Protección contará con Subprocuradurías de Protección desconcentradas por región que se requieran para lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios de la entidad.

Artículo 91. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección trabajará de manera conjunta con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de cultura, de deporte, educativas y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluidas las organizaciones de los sectores social, académico, comercial e industrial de la sociedad civil; vigilando en todo momento que se respeten los derechos y principios de la niñez.

Artículo 92. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral.

- II. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dicha protección integral deberá comprender por lo menos:
- Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna;
 - Respeto y promoción en primera instancia, del mantenimiento y buen funcionamiento de sus relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales;
 - Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desarrollen;
 - Un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo; y
 - La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en las medidas de rehabilitación y asistencia.

En todos los casos, dicha protección integral respetará el nivel de madurez cognoscitivo, físico, afectivo y social de niñas, niños y adolescentes, en salvaguarda de su interés superior.

- III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- V. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Aplicar medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda y custodia;

- VII. Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de Protección tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- La suspensión del régimen de visitas;
- La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes; y
- Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil del Estado.

- VIII. Denunciar inmediatamente ante Fiscalía General del Estado, aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

- IX. Solicitar a la Fiscalía General del Estado la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente;

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:

El ingreso de una niña, niño o adolescente a una Casa Asistencial; la atención médica inmediata, y Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- X. Ordenar bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, quien dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida, se pronunciará para cancelarla, ratificarla o modificarla.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En

caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes;

- XI. Proceder a verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento; comprobado el hecho, presentará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General.

De inmediato, el Fiscal del conocimiento, resguardará a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad y situación particular, dando prioridad a incorporarlo con algún familiar y en última instancia en una institución pública o privada; en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, el Fiscal competente, iniciará la investigación y los trámites judiciales correspondientes;

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de 60 días, o una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar a la niña, niño o adolescente resguardado, la Procuraduría de Protección procederá a registrarle ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad;

- XII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, garantizando que en dicha participación se preserve y salvaguarde el interés superior de la niñez; en caso contrario, instrumentará las acciones oportunas para cesar los efectos negativos que se presenten;
- XIII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar;
- XV. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- XVI. Coadyuvar con el Sistema Nacional y el Sistema Estatal DIF y sus municipios, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Adopciones del estado;

XVII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;

XVIII. Supervisar el debido funcionamiento de las Casas Asistenciales de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, ejercer las acciones legales conducentes por el incumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad aplicable;

XIX. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes y difundirlos entre las autoridades y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XXI. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia;

XXII. Orientar a las autoridades competentes, para garantizar el debido cumplimiento del derecho a la identidad;

XXIII. Proponer, para su aprobación, al Sistema Estatal de Protección su Reglamento Interno;

XXIV. Garantizar a la niñez migrante no acompañada, el respeto a sus derechos humanos por parte de cualquier autoridad; así como un trato digno y humanitario durante su permanencia en territorio veracruzano;

XXV. Inspeccionar el diseño y aplicación de programas de actividades de esparcimiento para los niños y niñas migrantes no acompañados, mismos que deberán brindarles la protección integral que les permita estar activos durante su estancia en alguno de los albergues del Sistema Estatal DIF, salvaguardándoles sus derechos humanos en tanto se concluyen los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes para resolver su situación en el país; y

XXVI. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;

- II. Resguardo en entidades públicas, privadas o familiares;
- III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de apoyo a la familia y a niñas, niños y adolescentes;
- IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; e
- V. Inclusión en programas de apoyo oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de adicciones y alcoholismo.

Artículo 94. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento de adicciones y alcoholismo;
- III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico, y
- IV. Concientizarles de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar.

Artículo 95. Los empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que trasgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas:

- I. Notificación preventiva sobre el derecho violado o puesto en riesgo, citándoles para ser informados debidamente; y
- II. Orden de cese inmediato del acto violatorio que pone en riesgo un derecho, cuando el servidor público no comparezca en el plazo conferido, o cuando después de comparecer, continúen los actos violatorios de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos, al aplicar las medidas señaladas, se considerarán las necesidades de las niñas, niños y adolescentes afectados, prevaleciendo aquellas que fortalezcan los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

En el caso de resguardo en institución pública o privada, la medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad, lograr

a la brevedad la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

Si la medida fuese incumplida por quienes ejerzan la patria potestad, guarda o tutela, la Procuraduría de Protección promoverá la denuncia o acción civil ante la autoridad competente.

Artículo 96. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección, atendiendo al principio superior de la niñez, se atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos;
- II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren, para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes;
- III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar un plan de restitución de derechos y en su caso, las medidas propuestas para su protección, cuando sea necesario;
- V. Trabajar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución, y
- VI. Dar seguimiento a las acciones de restitución de derechos, hasta garantizar su pleno cumplimiento.

Capítulo Tercero Del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 97. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de impulsar, colaborar, gestionar y coadyuvar en el desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Artículo 98. El Sistema Estatal de Protección Integral será conformado, al menos, por:

- I. Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá
- II. Procuraduría de Protección, quien fungirá como Secretario Ejecutivo
- III. Secretaría de Salud
- IV. Secretaría de Educación
- V. Secretaría de Desarrollo Social
- VI. Fiscalía General
- VII. Secretaría de Finanzas y Planeación
- VIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos
- IX. Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerable y Migrantes
- X. Representante del Juzgado para Adolescentes
- XI. Dirección del Sistema Estatal DIF

XII. Tres Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil identificados por su trabajo en favor del interés superior de la niñez.

XIII. Tres Representantes de Instituciones Académicas con estudios especializados en materia de niñas, niños y adolescentes.

Para garantizar la participación de los sectores señalados en las Fracciones XII y XIII, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

El eje rector del Sistema Estatal de Protección Integral será el fortalecimiento de las familias, para proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de los programas sectoriales y operativos; así como en las políticas públicas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales de protección de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales serán progresivos;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa estatal;

XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección y al Congreso del Estado para su evaluación y análisis;

XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XIV. Administrar el Sistema Estatal de Información y coadyuvar en la integración del Sistema Nacional;

XV. Realizar acciones de formación y capacitación sistemática y permanente sobre derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con las personas que trabajan, desde diversos ámbitos, en la garantía de sus derechos;

XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Integral;

XVII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, con los Poderes Públicos e instituciones públicas, privadas y sociales, para el logro del objeto de la presente Ley;

XVIII. Emitir su Reglamento y aprobar el de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes que ésta determine; y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 99. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección se determinará en su Reglamento, cuyo texto se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

El Secretario General de Gobierno suplirá las ausencias del Gobernador del Estado en el Sistema Estatal de Protección Integral y los demás integrantes nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Federal o Municipal y a los Órganos Autónomos de Estado; cuando por la naturaleza y temas a tratar se requiera su opinión, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, niñas, niños

y adolescentes que serán invitados por el propio Sistema y representativos de todas las regiones del estado. Asimismo, podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 100. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos cuatro veces al año de manera trimestral. Para sesionar válidamente se requerirá de la mitad más uno de sus integrantes y la asistencia de su Presidente.

Las votaciones serán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 101. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como de los Sistemas Municipales, los que deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 102. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Elaborar el anteproyecto de reglamento Interno y someterlo a consideración de los miembros del Sistema; para que en caso de ser aprobado, se remita a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación. Igual trámite verificarán los acuerdos del Sistema Estatal que requieran publicación y el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección que en su caso se apruebe por el Sistema;
- IV. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa estatal;
- V. Elaborar y mantener actualizado el Reglamento y demás manuales de Organización, funcionamiento y Operación que requiera el Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VII. Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, observando las restricciones de reserva o confidencialidad que impone la Ley en materia de

transparencia, en atención al interés superior de la niñez.

- VIII. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- XII. Asesorar y apoyar a los gobierno estatal y los gobiernos municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, y
- XV. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y aquellas Secretarías Ejecutivas de otras entidades federativas que se requiera, y
- XVII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Capítulo Cuarto De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 103. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Municipales garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, cuyo eje rector será el fortale-

cimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social.

Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 104. Los Sistemas Municipales se reunirán cuando menos seis veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular, con excepción del Presidente Municipal, quien será suplido por el Síndico del Ayuntamiento.

Capítulo Quinto De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 105. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Comisión deberá supervisar constantemente la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, para lo cual solicitará informes y practicará las visitas que sean necesarias. Asimismo, emitirá recomendaciones respecto de las medidas señaladas en el artículo 30 y en general para la mejor aplicación de esta Ley.

El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Legislativa Permanente que corresponda, recibirá de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los resultados de sus evaluaciones y conocerá el contenido de las recomendaciones emitidas, a fin de dar seguimiento a las mismas.

Capítulo Sexto Del Programa Estatal y de los Programas Municipales

Artículo 106. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda, los cuales deberán:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la presente ley;
- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, e
- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo Séptimo De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 107. Corresponderá a la Universidad Veracruzana a través de un Comité Especializado, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en la Ley General, la presente Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

El Informe que contenga la evaluación y diagnóstico de las políticas antes referidas, deberá hacerse público.

El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión que corresponda, recibirá de la Universidad Veracruzana los resultados de las evaluaciones y dará seguimiento a la corrección de observaciones e instrumentación de recomendaciones.

TÍTULO CUARTO De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Primero De las Infracciones

Artículo 108. Se considerará como infracciones a la presente Ley, las conductas cometidas por servidores públicos, que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Nieguen injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables;
- III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 109. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 110. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La Contraloría General del Estado, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo al artículo 108 de esta Ley y de servidores públicos municipales quien determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del servidor público y en su caso, la sanción a imponer;

- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; del Congreso del Estado; de los Órganos Autónomos del Estado, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;
- III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 111. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada el 26 de noviembre de 2008.

TERCERO. Las adecuaciones normativas o reglamentarias que requieran efectuarse en términos del presente decreto, deberán realizarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección, deberán integrarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan en presente decreto.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dos días del mes de mayo de dos mil quince.

ATENTAMENTE

Diputado Domingo Bahena Corbalá
(Rúbrica)

Diputado Edgar Hugo Fernández Bernal
(Rúbrica)

Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia
(Rúbrica)

Diputado Joaquín Rosendo Guzmán Avilés
(Rúbrica)

**Diputado Víctor Román Jiménez Rodríguez
(Rúbrica)**

**Diputada Ana Cristina Ledezma López
(Rúbrica)**

**Diputada María del Carmen Pontón Villa
(Rúbrica)**

**Diputado Julen Rementería del Puerto
(Rúbrica)**

**Diputado Jorge Vera Hernández
(Rúbrica)**

**Diputado Alejandro Zairick Morante
(Rúbrica)**

**Número de Oficio 0109/2015
Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
27 de abril del 2015**

**DIP. OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
PRESIDENTA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; someto por este medio a la superior consideración de esta Soberanía la **solicitud de autorización, para que los Municipios del Estado puedan afectar las aportaciones federales que les corresponda del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal; Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013; en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regulari-**

zación del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2014; así como en los artículos 19 Bis y 19 Quater de la Ley número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal (en lo sucesivo la Ley) establece en su artículo 25, los recursos que la Federación transfiere a los Estados, Municipios y el Distrito Federal, distribuyéndolos a través de ocho Fondos dentro de los cuales se encuentra el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, los recursos correspondientes al FORTAMUNDF que transfiera la Federación a los municipios por conducto de la Entidad Federativa, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Que en fecha 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mediante el cual se modificó entre otros, el artículo 51 en sus párrafos primero y segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que dicha reforma contempla la afectación de los recursos que se transfieran a los municipios con cargo al FORTAMUNDF, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales, señalando además que, en caso de incumplimiento por parte de los municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) podrá solicitar al Gobierno del Estado, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a

los recursos del FORTAMUNDF que corresponda al municipio de que se trate.

Que en cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores (en lo sucesivo las Reglas de Operación), el cual fue publicado en el referido periódico oficial el día 14 de agosto de 2014.

Que las Reglas de Operación precisan que los contribuyentes, entendiéndose como tales a los municipios y, en su caso, los organismos que sean responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, obtendrán la disminución de los adeudos por los conceptos ya referidos, siempre que se establezca en la legislación Estatal el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para dicho fin, y celebre un Convenio con la CONAGUA, en el cual se establezcan las acciones administrativas necesarias para la implementación del procedimiento de retención y pago por parte de los municipios.

Que en el mismo sentido, las Reglas de Operación señalan que para efecto de que los municipios puedan gozar de los beneficios señalados en las mismas, deberán registrarse a más tardar dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de las Reglas de Operación, en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes de la CONAGUA a través del sistema electrónico que para tal efecto se implemente, debiendo presentar la solicitud de incorporación al programa de regularización y registro de los municipios en el referido Padrón, acompañando dicha solicitud del consentimiento expreso de los municipios para que se aplique el Convenio y se realice la retención de los recursos del FORTAMUNDF en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago referidas.

Que en fecha 16 de diciembre de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492, el Decreto Número 4 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley

de Coordinación Fiscal para el Estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se adicionaron los artículos 19 Bis y 19 Quater a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que en los artículos 19 Bis y 19 Quater de la Ley número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén la retención de los recursos que con cargo al FORTAMUNDF reciban los municipios del Estado, previa acreditación por parte de la CONAGUA del incumplimiento en el pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, debiendo solicitar la retención de los recursos a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 407 fracción V del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 111 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, con la finalidad de que los municipios veracruzanos otorguen su consentimiento para acceder a los beneficios señalados en las Reglas de Operación, deberán contar previamente con la autorización de esa Soberanía, a efecto de que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pueda afectar los recursos que con cargo al FORTAMUNDF reciban los municipios.

Por lo anterior, he tenido a bien presentar a esa Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, bajo las siguientes premisas:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deseen acogerse a los beneficios contenidos en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2014 (en lo sucesivo las Reglas), a afectar los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) durante el ejercicio presupuestal 2015 y subsecuentes, como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descarga de aguas residuales, por adeudos generados a partir del primero de enero de dos mil catorce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por con-

ducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en caso de incumplimiento de los municipios respecto de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, retenga los ingresos provenientes del FORTAMUNDF que le correspondan a los municipios, conforme al procedimiento que se establezca en el Convenio que al efecto celebre el Ejecutivo del Estado con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en términos de lo dispuesto en las Reglas.

La instrucción a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el carácter de irrevocable hasta en tanto los municipios mantengan adeudos por los conceptos señalados en el presente Decreto con la CONAGUA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi distinguida consideración.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

MINUTA

MESA DIRECTIVA
OFICIO No. DGPL-2P A.-3920.29
México, D. F., 21 de abril de 2015.

C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente
(Rúbrica)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones 1, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22....

...

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de las partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

...

...

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

Apartado B. a D. ...

VI. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su

organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los darlos y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I a XXIX-U. ...

XXIX V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX. ...

Artículo 74. ...**I. ...**

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V....**VI. ...**

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a [os titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejercen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. ...**I. ...**

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de [os embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en [os términos que la ley disponga;

III a XIV. ...

Artículo 79. La Auditoría Superior de [a Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública,

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de [a competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos [os efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en [a misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de [os meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que [es corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a [as sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por [as entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas,

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de [a Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción 1 de este artículo, a los servidores públicos de [os estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros' presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones 1, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro

empleo, cargo o comisión, salvo [os no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, [os servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de [a Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de [a competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

Título Cuarto
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108....

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley,

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en

beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva, Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza,

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de

todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al forta-

lecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas,

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

III. y IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, *recursos* contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo *dirimir* las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga [a ley, [as sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX. ...

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) ...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del

Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y contabilidad;

f) a l). ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA. ...

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará

lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIXWH, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto,

Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución,

Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el quinto Transitorio del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2015.

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente
(Rúbrica)

SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ
Secretaria
(Rúbrica)

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- México, D.F., a 21 de abril de 2015.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios
(Rúbrica)

DICTÁMENES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de **Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XX, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente emite su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 067/2015 de fecha 17 de marzo del año en curso, el ciudadano Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, sometió a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios.
2. La Diputación Permanente, en sesión celebrada el 8 de abril del presente año, conoció de la iniciativa referida en el Antecedente número 1 y acordó turnarla, por oficio número SG-DP/1er./2do./152/2015, de la misma fecha de esa sesión, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Expuestos los antecedentes respectivos, a juicio de quienes integramos esta dictaminadora se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido

por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, resulta competente para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política Local, y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el autor del proyecto en estudio se encuentra legitimado para iniciar leyes y decretos ante esta Representación Popular, en su carácter de Gobernador del Estado.
- III. Que, para justificar su iniciativa, el Ejecutivo Estatal señala que el propósito fundamental de la misma es consolidar un gobierno innovador que impulse una cultura digital y que incremente la calidad, productividad, oportunidad y economía de la gestión pública, de conformidad con las estrategias y líneas de acción del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, que incluyen la adopción de la firma electrónica avanzada, con el fin de simplificar, facilitar y agilizar las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos entre el Titular del Poder Ejecutivo, sus respectivas dependencias y entidades, entre éstos, y los Ayuntamientos y particulares.
- IV. Que, asimismo, en la exposición de motivos del proyecto analizado, se plantea que deben aprovecharse los diversos avances tecnológicos que se han generado en los últimos años e integrarse a la tendencia mundial en cuanto a sistemas de gobierno digital, a fin de ofrecer a los ciudadanos la facilidad e incluso la economía de acceder a plataformas transaccionales para la realización de trámites y servicios en línea, lo cual sólo puede lograrse si se avanza en materia de mejora regulatoria y se utiliza la herramienta de firma electrónica avanzada.
- V. Que, de igual modo, el autor expone que actualmente el uso de medios de comunicación electrónica no es ajeno al sistema jurídico mexicano, pues diversos ordenamientos federales y locales reconocen el uso de la firma electrónica avanzada y de su certificado digital, o bien, el empleo de medios de identificación electrónica en actos jurídicos realizados a través de medios electrónicos, además de que existe el compromiso del Gobierno del Estado de alinearse con la Estrategia Digital Nacional 2013-2018 y alcanzar el objetivo de "Transformación gubernamental", que contempla

a su vez, como objetivo secundario, “el instrumentar la Ventanilla Única Nacional para Trámites y Servicios” y una línea de acción que exige la utilización de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación para realizarlos en la plataforma digital única.

- VI.** Que, en razón de lo anterior, aduce el iniciante, se requiere colaborar y coordinarse con la Federación, el resto de las Entidades Federativas y los Municipios del país, con el objeto de estandarizar, automatizar y digitalizar los trámites y servicios que se brindan a la ciudadanía en general, pues adherirse a la referirse a la citada Estrategia, en este punto específico, tiene como finalidades mejorar la gestión pública, la transparencia en la rendición de cuentas, disminuir la carga administrativa y hacer más sencilla la interacción entre el gobierno y los ciudadanos.
- VII.** Que, por otra parte, es de destacar que de expedirse la ley propuesta, se posibilitaría la suscripción de convenios entre el Gobierno del Estado y el Sistema de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entidad pionera y de vanguardia en el diseño y administración de la firma electrónica avanzada, que actualmente es la dependencia gubernamental con mayor experiencia en el manejo, uso y producción de certificados digitales en la materia, de manera sumamente segura, pues cuenta con mecanismos de enrolamiento y captura de biométricos que garantizan la autenticidad y la identidad del propietario de la propia firma.
- VIII.** Que, asimismo, agrega el Ejecutivo, es indispensable enfatizar que la adopción de la firma electrónica avanzada es requisito ineludible para avanzar en materia de Mejora Regulatoria, para lo cual, en 2013 el Gobierno del Estado suscribió un convenio con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y creó el Programa de Mejora de Trámites Estatales 2013-2016.
- IX.** Que, de igual modo, en el proyecto en estudio se indica que se pretende generar una reforma integral en esta materia, la cual implica hacer una homologación en el uso de la firma electrónica avanzada y los certificados electrónicos, así como llevar a cabo su armonización con la normativa federal, con la finalidad de cumplir la necesidad de agregar la denominación de firma electrónica avanzada, a efecto de establecer las bases para la equivalencia con la firma autógrafa, tomando en

consideración que el SAT cuenta con la calidad de autoridad certificadora para emitir certificados digitales, en términos de la Ley Federal de Firma Electrónica Avanzada, lo que implicará una serie de beneficios que permitirán a Veracruz concretar en un lapso breve los proyectos de gobierno digital que se impulsan en todo el país.

- X.** Que, a partir de las diversas reuniones de trabajo sostenidas con personal del área de innovación tecnológica del Gobierno del Estado, en las que personal de ésta expuso el funcionamiento de la firma electrónica avanzada y se despejaron dudas respecto de su implementación en el Estado, esta comisión que dictamina realizó algunas modificaciones que no alteran el sentido del proyecto analizado, entre las que destacan la incorporación de que no sólo por acuerdos generales sino también por disposiciones reglamentarias pueda determinarse en qué casos deberá usarse la firma electrónica avanzada; la definición como única autoridad certificadora al Sistema de Administración Tributaria, lo que enfatiza el carácter gratuito del uso de dicha firma, al emplearse la tecnología desarrollada por ese órgano; la armonización de algunas definiciones relativas a los principios que rigen el uso de la citada firma a lo dispuesto en la ley federal de la materia; y una mayor claridad en lo relativo a los supuestos de aplicación de la multicitada tecnología.
- XI.** Que, por lo anterior, esta dictaminadora estima que el ordenamiento propuesto no sólo colocará a nuestro Estado a la par de la mayoría de las entidades federativas que cuentan ya con legislación en esta materia, sino que además permitirá modernizar y eficientar diversos procedimientos en las administraciones públicas estatal y municipal y, sobre todo, facilitar a los particulares la realización de trámites.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales emite su dictamen con proyecto de

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y promover en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- I. El uso de la Firma Electrónica Avanzada y el reconocimiento de su eficacia o validez jurídica en el ámbito administrativo en el Estado; y
- II. La aplicación y uso de medios electrónicos en los actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos.

La firma electrónica avanzada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

Artículo 2. Se consideran sujetos obligados de la presente Ley los siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. Los Ayuntamientos del Estado y las entidades de la Administración Pública Paramunicipal;
- III. Los entes públicos estatales autónomos; y
- IV. Los particulares que soliciten el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos de la presente Ley.

Los sujetos obligados a que hacen mención las fracciones I, II y III de este artículo determinarán, a través de disposiciones reglamentarias o acuerdos generales, qué servidores públicos, para los efectos de su encargo, harán uso de la firma electrónica avanzada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, utilicen la firma electrónica avanzada;
- II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley, que sean comunicadas por medios electrónicos;
- III. Acuse de recibo electrónico: el mensaje de datos que se emita o genere a través de sistemas de infor-

mación para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;

IV. Autoridad certificadora: el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal;

V. Certificado electrónico: el documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, que vincula datos de verificación de firma electrónica al firmante y confirma su identidad;

VI. Certificado electrónico de proceso: el documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, que vincula datos de verificación de firma electrónica al proceso y confirma su identidad;

VII. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que genera el firmante de manera secreta para crear y vincular su firma electrónica;

VIII. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la firma electrónica del firmante;

IX. Destinatario: la persona que recibe el mensaje de datos que envía el firmante como receptor designado por este último con relación a dicho mensaje;

X. Dispositivo de creación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;

XI. Dispositivo de verificación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;

XII. Estado: el de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Fecha electrónica: los datos que en forma electrónica sean generados por el sistema informático para constatar el día y la hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XIV. FIEL: el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV. Firma Electrónica Avanzada: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un

mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a que se refiere, y sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos; que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XVI. Firmante: la persona o proceso que utiliza los datos de firma electrónica;

XVII. Intermediario: la persona que envíe o reciba un mensaje de datos a nombre de un tercero o bien que preste algún otro servicio con relación a dicho mensaje;

XVIII. Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o cualquier otra tecnología;

XIX. Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada, reproducida o procesada por el firmante y recibida o archivada por el destinatario a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XX. Resguardante de certificado de proceso: la persona responsable de un certificado de firma electrónica para un proceso específico y su aplicación;

XXI. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Innovación Tecnológica;

XXII. Sistema de información: el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar un mensaje de datos; y

XXIII. Titular: la persona a favor de quien se expide un certificado de firma electrónica.

Artículo 4. El uso de la firma electrónica avanzada tiene los principios rectores siguientes:

I. Neutralidad tecnológica: que implica hacer uso de la tecnología necesaria sin que se excluya, restrinja o favorezca a alguna en lo particular;

II. Autenticidad: la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y, por lo tanto, le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de su voluntad;

III. Conservación: que un mensaje de datos puede existir permanentemente y es susceptible de reproducción;

IV. Confidencialidad: se refiere a que la información se encuentra controlada, protegida de su acceso y de su distribución no autorizada;

V. Integridad: se refiere a que el mensaje de datos ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere sufrido el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación; y

VI. No repudio: consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley, reglamentos o acuerdos o en aquellos en que se requiera de la comparecencia de los servidores públicos o de los particulares en forma personal.

Artículo 6. Las autoridades estatales o municipales deben dar el mismo trato a los particulares que hagan uso de la firma electrónica avanzada en aquellos trámites o procedimientos administrativos que se sigan ante las mismas, respecto de aquellos que no la utilicen.

CAPÍTULO II De la Firma Electrónica Avanzada

Artículo 7. La firma electrónica avanzada tendrá, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa en relación con los datos consignados en papel y el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 8. Podrán notificarse actos administrativos mediante documento impreso o digital.

En caso de resoluciones administrativas, certificaciones o actos entre dependencias y entidades, que consten en documentos impresos, el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto, plasmando en el documento impreso una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, genera-

da mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.

Artículo 9. De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución deberá ser verificable; por tanto, la Secretaría establecerá los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El representante legal de una persona moral, para presentar documentos digitales en nombre de ésta, deberá utilizar la firma electrónica avanzada de la propia persona moral.

Los representantes legales de personas morales deberán contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada, de conformidad con los lineamientos de la autoridad certificadora.

Se presume que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas jurídicas fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona jurídica de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales, salvo prueba en contrario.

Artículo 11. Es responsabilidad de los particulares, incluso de las personas morales, el resguardo de su firma electrónica avanzada, por lo que lo señalado en el último párrafo del artículo anterior sólo podrá hacerse valer para efectos de los daños y perjuicios causados al titular de la firma electrónica avanzada.

Artículo 12. Para que una firma electrónica avanzada se considere válida, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada correspondan inequívocamente al firmante;

II. Que los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;

III. Que sea posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada;

IV. Que sea posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos realizada posteriormente a su firma;

V. Que esté respaldada por el certificado electrónico expedido por la autoridad certificadora; y

VI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables que no se contrapongan con lo establecido en la presente Ley.

Lo dispuesto por el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

CAPÍTULO III Del Certificado Electrónico

Artículo 12. El certificado electrónico es válido cuando:

I. Sea expedido por la autoridad certificadora, para lo cual deben registrarse los certificados y llaves públicas de los usuarios ante la Secretaría;

II. Quede registrado ante la Secretaría el acuerdo general respectivo, en el caso de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 2 párrafo segundo de esta Ley; y

III. Responda a las formalidades o formatos estándares reconocidos por la autoridad certificadora.

Artículo 13. Se consideran causas de baja del certificado electrónico registrado ante la Secretaría las siguientes:

I. Por solicitud del firmante, poderdante o representado;

II. Por resolución judicial o administrativa que lo ordene;

III. Fallecimiento de la persona física titular del certificado. En este caso, la baja deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente;

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la baja la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista;

VI. Se compruebe ante la autoridad certificadora que al momento de la expedición del certificado, éste no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe. En este caso, con la revocación emitida por la autoridad certificadora, se procederá a la baja.

VII. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada;

VIII. Cuando termine el empleo, cargo o comisión del servidor público, por el cual le haya sido concedido el uso de la firma electrónica avanzada;

IX. Por Modificación en las circunstancias del firmante que ya no correspondan con los datos contenidos en el certificado electrónico; y

X. Por cualquier otro motivo que se establezca como causa de revocación en el certificado electrónico.

Se dará de baja el certificado cuando la autoridad certificadora lo revoque por cualquier causa. En este caso, dicha baja se registrará, además, en la lista de certificados revocados que llevará la Secretaría, al igual que en el supuesto previsto en la fracción VI del presente artículo, señalándose la causa concreta que motivó la revocación.

Artículo 14. La revocación del certificado electrónico comenzará a surtir efectos a partir del momento en que la Secretaría tenga conocimiento de la misma. En caso de daños a terceros, el titular del certificado responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

La revocación del certificado electrónico no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 15. Los certificados digitales expedidos fuera del Estado tendrán validez si se encuentran ajustados

a la legislación de la Federación o de la Entidad Federativa en que se hubiesen emitido.

Los certificados digitales expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la validez y producirán los efectos jurídicos reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando se acredite reciprocidad internacional, y reúnan los requisitos siguientes:

I. La expresión de ser certificado electrónico;

II. El lugar, fecha y hora de expedición;

III. El código de identificación único;

IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa;

V. Los datos del prestador de servicios de certificación;

VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;

VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;

VIII. El número de serie;

IX. La autoridad certificadora que lo emitió;

X. El algoritmo de firma; y

XI. La dirección de correo electrónico del titular del certificado digital.

CAPÍTULO IV Del Mensaje de Datos

Artículo 16. La información del mensaje de datos tendrá plena validez, eficacia jurídica y obligatoriedad, cuando el mismo contenga firma electrónica avanzada, de conformidad con los requisitos señalados en la presente Ley.

Artículo 17. Todo mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar que tenga registrado el firmante dentro del certificado electrónico y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

Se tendrá por recibido el mensaje de datos y enterado el destinatario, cuando el sistema de información genere el acuse de recibo correspondiente.

CAPÍTULO V De los Derechos y Obligaciones

Artículo 18. Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales, el titular de un certificado electrónico tendrá los derechos siguientes:

I. Dar de alta su firma electrónica avanzada ante la Secretaría, una vez cumplidos los requisitos señalados en la presente Ley.

II. Dar de baja su firma electrónica avanzada ante la Secretaría, cuando se den algunos de los supuestos señalados en la presente Ley;

III. Recibir información sobre el funcionamiento y características de la firma electrónica avanzada, las condiciones precisas para la utilización del certificado electrónico y sus límites de uso en el Estado; y

IV. Conocer el domicilio y la dirección electrónica de la autoridad certificadora y de la Secretaría para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 19. El titular del certificado electrónico tendrá las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar datos veraces, completos, oportunos y exactos;

II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de su firma electrónica avanzada;

III. Solicitar la revocación del certificado electrónico a la autoridad certificadora, inmediatamente después de que conozca de alguna circunstancia que hubiere comprometido la confidencialidad y seguridad de su firma electrónica avanzada;

IV. Informar a la autoridad certificadora, a la brevedad posible, sobre cualquier modificación a los datos personales que estén contenidos en el certificado electrónico;

V. Informar a la Secretaría de manera inmediata la actualización de cualquiera de las causas que den lugar a la baja de manera forzosa del registro que lleva la Secretaría; y

VI. Cualquier otra que se acuerde al momento de la firma del certificado electrónico o se establezca dentro de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Será responsabilidad del destinatario:

I. Verificar la validez de la firma electrónica avanzada; y

II. Revisar los límites de uso de la firma electrónica avanzada, así como la vigencia, revocación o caducidad del certificado electrónico.

Los elementos necesarios para verificar lo anterior deberán ponerse a disposición del destinatario, a través de los mecanismos que defina la Secretaría. Lo anterior, con independencia de la información que conforme a la legislación federal deba rendir la autoridad certificadora en materia de firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO VI De las Responsabilidades y Sanciones

Las infracciones a la presente Ley por parte de servidores públicos se sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, independientemente de las responsabilidades penales, civiles o laborales a que haya lugar.

Artículo 22. Los particulares serán responsables de las infracciones a esta Ley en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. CIRO GONZALO FÉLIX PORRAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. DOMINGO BAHENA CORBALÁ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ YUNES
VOCAL
(RÚBRICA)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de **decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimientos Administrativos, de Derechos y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XX, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente emite su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 068/2015 de fecha 17 de marzo del año en curso, el ciudadano Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, sometió a la consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Civil, de Procedimientos Administrativos, de Derechos y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Diputación Permanente, en sesión celebrada el 8 de abril del presente año, conoció de la iniciativa referida en el Antecedente número 1 y acordó turnarla, por oficio número SG-DP/1er./2do./153/2015, de la misma fecha de esa sesión, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Expuestos los antecedentes respectivos, a juicio de quienes integramos esta dictaminadora se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dic-

tamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, resulta competente para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política Local, y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el autor del proyecto en estudio se encuentra legitimado para iniciar leyes y decretos ante esta Representación Popular, en su carácter de Gobernador del Estado.
- III. Que, en la exposición de motivos de la iniciativa turnada a esta dictaminadora, el autor de la misma señala que entre los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, destaca el Plan de Acción de Ginebra sobre la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información de 2003, el cual señala que para maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales de dicha Sociedad, los gobiernos deben crear un entorno jurídico, reglamentario y político fiable, transparente y no discriminatorio.
- IV. Que, en consecuencia, agrega el iniciante en nuestro país se han utilizado diversas estrategias, entre las cuales se encuentra la promoción de la integración electrónica de los sistemas de administración pública a través de ventanillas únicas o portales de internet, para mejorar la gestión de los trámites y procesos intergubernamentales, favoreciendo el uso de la firma electrónica avanzada y de los certificados digitales como instrumentos tecnológicos para mayor seguridad y confianza en la sociedad, generándose actos administrativos que requieren de una firma electrónica y no autógrafa.
- V. Que, asimismo, el Ejecutivo del Estado señala que es incuestionable que las nuevas tecnologías permiten a todas las personas la posibilidad de elegir los medios de comunicación que más les convengan, entre ellos el de la comunicación electrónica, razón por la que deben satisfacerse las necesidades y exigencias de la ciudadanía, estableciendo las condiciones que garanticen la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación de las nuevas tecnologías de la información.
- VI. Que, de igual forma, se argumenta en la iniciativa que el desarrollo y aplicación de las nuevas tecno-

logías de la información ya se han aceptado y aplicado en nuestro país, por lo cual se han realizado diversas reformas en diferentes ordenamientos legales, como los Códigos de Comercio, Civil Federal, de Procedimientos Civiles Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras; en consecuencia, agrega, son necesarias las reformas y adiciones que se propone hacer a diversos ordenamientos locales, adecuándolos al uso de las nuevas tecnologías de la información, sobre todo porque buscan conseguir seguridad jurídica y alcanzar su modernidad en cuanto a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información, para que sean congruentes con las circunstancias y condiciones actuales.

VII. Que, como consecuencia de las diversas reuniones de trabajo celebradas para analizar la iniciativa de mérito, se arribó a la conclusión de modificarla, principalmente para no incluir las adiciones planteadas al Código de Derechos, de tal modo que el registro que se lleve a cabo ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, respecto de las firmas electrónicas para actos entre particulares, no tenga costo alguno, a fin de incentivar el uso de esta nueva herramienta tecnológica entre los veracruzanos.

VIII. Que, por último, también se estimó conveniente modificar la ubicación de las disposiciones que se pretende adicionar al Código Civil, en razón de su naturaleza, por lo que se incluyen agrupadas sólo en dos capítulos, posteriores a los referentes al consentimiento y a los vicios de éste, en el Título correspondiente a las fuentes de obligaciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales emite su dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS
CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS Y DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER EJECUTIVO, TODOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los capítulos V Bis, con los artículos 1756 Bis al 1756 Duodecimos, y V Ter, con los artículos 1756 Terdecimos al 1756 Octodecimos, al Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V BIS
DE LOS MENSAJES DE DATOS**

Artículo 1756 Bis

Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las definiciones siguientes:

- I. Certificado: Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de Firma Electrónica;
- II. Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante;
- III. Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje;
- IV. Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario;
- V. Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;
- VI. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 1756 quaterdecimos. En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica;
- VII. Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa;
- VIII. Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

- IX. Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología,
- X. Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica;
- XI. Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso;
- XII. Sistema de Información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos; y
- XIII. Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 1756 Ter

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.

Artículo 1756 Quater

Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos; o
- III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 1756 Quinquies

Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

- I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento establecido en ley, reglamento o acuerdo previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste; o
- II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún

método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

- a) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o
- b) A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Artículo 1756 Sexies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

- I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;
- II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos; o
- III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 1756 undecies.

Artículo 1756 Septies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido

cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Artículo 1756 Octies

En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:

- I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
 - a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no; o
 - b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.
- II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado, en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;
- III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:
 - a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo; y
 - b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente; y

- IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisi-

tos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Artículo 1756 Novies

Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 1756 Decies

Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

- I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma; y
- II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 1756 Undecies

Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un domicilio, su domicilio será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su domicilio legal; y
- II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen domicilio legal, se estará a lo señalado en los artículos 37 y 41 de este Código.

Artículo 1756 Duodecies

Conforme al artículo 1756 Quater, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.

Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.

**CAPÍTULO V TER
De la Firma Electrónica****Artículo 1756 Terdecies**

Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.

Artículo 1756 Quaterdecies

Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma; y
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

Artículo 1756 Quindecies

Los Prestadores de Servicios de Certificación autorizados por la Secretaría de Economía en los términos de las leyes aplicables harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en el artículo anterior.

La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 1756 Sexdecies

El Firmante deberá:

- I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;
- II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;
- III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declara-

ciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo; y

- IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

Artículo 1756 Septedecies

Se reconoce como prestadores de servicios de certificación a todas aquellas personas físicas o morales a que hace mención el Código de Comercio, quienes tendrán los derechos y obligaciones señalados en dicha Legislación.

Artículo 1756 Octodécies

Los usuarios, a quienes se les haya expedido por los prestadores de servicios de certificación certificados que vayan a ser utilizados para la realización de actos jurídicos de naturaleza civil, deberán inscribir el certificado emitido por la Secretaría de Economía ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. No obstante lo anterior, el Gobierno del Estado no tendrá responsabilidad sobre la autenticidad de dichos certificados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a V. ...

VI. Constar por escrito en papel oficial, impreso o digital, o en formato electrónico oficial, salvo el caso de la negativa ficta;

VII. Contener firma autógrafa o la firma electrónica certificada de la autoridad cuando la Ley lo permita o lo prevea de esta manera;

VIII a IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción V del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil;

VI. a LIX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

SEGUNDO. En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contado a partir del inicio de vigencia de la presente resolución, se deberá adecuar la normativa interna de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a lo dispuesto en este Decreto, y emitirse las reglas de operación del Registro Estatal de Certificados Digitales.

Dado en la sala de comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. CIRO GONZALO FÉLIX PORRAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. DOMINGO BAHENA CORBALÁ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ YUNES
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, HACIENDA DEL ESTADO Y HACIENDA MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la segunda sesión ordinaria

del primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince acordó turnar, a las Comisiones Permanentes cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen la **minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XLVIII, 38 y 39 fracciones XVII, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 45, 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas Comisiones Permanentes formulan su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio número D.G.P.L.-2P3A.-990.29, del diecisiete de febrero de dos mil quince, el Senador, Luís Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara Alta del Honorable Congreso de la Unión remitió a este Congreso, copia del expediente que contiene la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.
2. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer de la minuta mencionada en el Antecedente 1 la segunda sesión ordinaria del primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, acordó turnarla a las Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales, mediante oficio SG-DP/1er./ 2do. /034/2015, de Hacienda del Estado mediante oficio SG-DP/1er./ 2do. /035/2015 y de Hacienda Municipal, mediante oficio SG-DP/1er./ 2do. /036/2015, respectivamente, de la misma fecha de la sesión correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Permanente dictaminadora formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Hacienda del Estado y Hacienda Municipal como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, según se advierte del estudio de la iniciativa, la propuesta de reforma constitucional consiste en establecer reglas claras y precisas para velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo en todo el país.
- III. Establecer facultades de fiscalización al Poder Legislativo es un avance al elevarlo al nivel constitucional con facultades para emitir leyes y establecer organismos profesionales que lleven a cabo tan elevada función, revisando los montos de los endeudamientos y el destino de los mismos a todos los niveles de gobierno.
- IV. Que, dado el acuerdo de los integrantes de estas dictaminadoras respecto de la procedencia del contenido de la minuta que nos ocupa, se concluye que es procedente la propuesta hecha.

Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...

...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y

Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político--administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

...

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX.

Artículo 117. ...

I a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Cuarto. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de

obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntal seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán res-

ponsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. CIRO GONZALO FÉLIX PORRAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. DOMIGO BAHENA CORBALA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ YUNES
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. MARIELA TOVAR LORENZO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JULEN REMENTERIA DEL PUERTO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. ADOLFO JESUS RAMIREZ ARANA
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

DIP. MARIA DEL CARMEN PONTON VILLA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RAUL ZARRABAL FERAT
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JESUS ALBERTO VELAZQUEZ FLORES
VOCAL
(SIN RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se turnó a esta comisión permanente el oficio número SG-DP/1er./2do./028/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, la solicitud formulada por el municipio de **Jesús Carranza**, para poder celebrar contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista oficio número 09/2015, de fecha 12 de enero de 2015, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se solicita autorización para suscribir contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, respecto de un vehículo tipo ambulancia.
2. Se encuentra en copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el

seis de enero de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el Ayuntamiento suscriba contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, respecto de un vehículo tipo ambulancia.

3. Se anexa al legajo copia del proyecto del contrato de comodato que celebran por una parte la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y, por la otra el H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de las comisiones permanentes unidas que suscriben, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la comisión permanente suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Se toma en consideración que la finalidad del contrato es que el municipio de Jesús Carranza reciba de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, una unidad tipo ambulancia que será utilizada en las labores de auxilio y transporte de la población de ese municipio.
- III. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado contrato de comodato.

En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de **Jesús Carranza**, Veracruz de Ignacio de la Llave, a que suscriba contrato de comodato con la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con el fin de recibir

de esta dependencia estatal, un vehículo tipo ambulancia para ser utilizado en las labores de auxilio y transporte, de acuerdo con el proyecto presentado ante esta Soberanía.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días de abril de dos mil quince.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/1er./2do./151/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, la solicitud formulada por el municipio de **Texhuacan**, Veracruz, para poder enajenar bienes de propiedad municipal.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso d), 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; Artículo 61, primer párrafo y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio 020/CChHPresidenciaMpal/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de Texhuacan, donde solicita autorización de esta Soberanía para poder enajenar diversos vehículos de propiedad municipal.
2. Se encuentra en el expediente la copia fiel del acta de Cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil quince, en la que los ediles aprueban por unanimidad que el H. Ayuntamiento de Texhuacan realice la enajenación, previa autorización del H. Congreso del Estado, de los vehículos de propiedad municipal que, por su estado material y mecánico, prácticamente son desecho ferroso.
3. Obran en el legajo avalúos, fotografías y copias de las facturas que acreditan la propiedad de los vehículos en favor del municipio.

Por tal motivo y sobre la base de los antecedentes que presenta la solicitud referida, la Comisión Permanente de Hacienda Municipal suscribe las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Tomando en consideración que la presente petición tiene como objetivo enajenar vehículos que por sus condiciones mecánicas y materiales se consideran desecho ferroso, cuyo almacenamiento ocasiona una carga económica al Ayuntamiento, se hace necesaria su enajenación.
- III. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

En virtud de lo anterior, esta dictaminadora somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, enajenar como desecho ferroso las siguientes unidades:

NO.	UNIDAD	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	PRECIO EN PESOS
1	CAMION DE VOLTEO	DODGE	1982	L2-09861	10,000.00
2	VEHICULO TIPO COMBI	VOLKSWAGEN	1998	23J0085228	2,500.00
3	CAMIÓN	DINA	1984	5433642B4	10,000.00
4	CAMIONETA	NISSAN	2006	3N6DD13506K013497	20,000.00
5	CAMIONETA	CHEVROLET	1993	3GCEC30K8PM135878	5,000.00

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo estipulado por los artículos 98, 99 y sus fracciones, y 100 y sus fracciones, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días de abril del dos mil quince.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fue turnado a esta Comisión Permanente el oficio número SG-DP/1er./2do./124/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se remite, para su estudio y dictamen junto con el expediente del caso, la solicitud formulada por el Municipio de **Tihuatlán**, Veracruz, para el pago centralizado de energía eléctrica por alumbrado público con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos: 103, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g); 38, y 39, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista el oficio número 060, de fecha 22 de marzo de 2015, signado por el Secretario Municipal de Tihuatlán, por el cual solicita, por instrucción del Presidente Municipal, a esta Soberanía autorización para celebrar un convenio de coordinación administrativa con el Gobierno del Estado para el pago centralizado de energía eléctrica por concepto de alumbrado público.
2. Se encuentra en el expediente la copia fiel del acta de Cabildo correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil quince, en la cual los ediles aprueban que el H. Ayuntamiento de Tihuatlán a través del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, suscriba un convenio de colaboración administrativa con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago centralizado de energía eléctrica por concepto de alumbrado público, previa autorización del H. Congreso del Estado.
3. Anexo al expediente se encuentra la copia del proyecto de convenio de colaboración administrativa que celebraría por una parte, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y, por la otra parte, el Honorable Ayuntamiento de Tihu-

atlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se especifican los beneficios que traerá consigo la suscripción de dicho convenio, determinando sus alcances, facultades y limitaciones por las actividades descritas.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la comisión permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del proemio del presente dictamen, la Comisión Permanente que suscribe, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. La colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios, tiene el firme propósito de fortalecer las atribuciones en las funciones públicas e impulsar la cooperación entre ambos niveles de gobierno.
- III. El objetivo particular del convenio tiene como finalidad que el Municipio pueda cubrir su obligación de pago ante la Comisión Federal de Electricidad puntualmente, y así ofrecer el servicio de alumbrado público sin interrupciones.
- IV. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el Honorable Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre para celebrar el presente convenio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, para celebrar un convenio de colaboración administrativa con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago centralizado de energía eléctrica por concepto de alumbrado público, de acuerdo con el proyecto presentado.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, y al Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días de abril de dos mil quin-ce.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Raúl Zarrabal Ferat
Secretario
(Rúbrica)

Dip. Jesús Alberto Velázquez Flores
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la creación del **"Instituto Municipal de las Mujeres de Iliamatlán, Ver."** como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del **H. Ayuntamiento Constitucional de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de junio de 2014, acordó turnar con oficio número SG-SO/2do./1er./318/2014 a esta Comisión, Acta de sesión extraordinaria, fechada el 21 de enero de 2014 y como complemento del Acta antes mencionada, el oficio sin número y sin fecha, signado por el C. Andrés de la Cruz Martínez, Presidente del **H. Ayuntamiento Constitucional de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave;** con el expediente respectivo que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo sin número, del **H. Ayuntamiento Constitucional de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave,** fechada el 21 de enero de 2014.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 10, del **H. Ayuntamiento Constitucional de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave,** fechada el 25 de febrero de 2015 (Complemento del Acta anterior)
- ✓ Reglamento Interno.
- ✓ Nombramiento de la Titular del Instituto Municipal de las Mujeres de Iliamatlán, Ver.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía y que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, es competente para emitir la presente resolución.
2. Que en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece que: "son organismos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo

descentralizado se establecerán, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General. El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros, propietarios y de sus respectivos suplentes; el cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes”.

3. Que del estudio realizado encontramos que dicho organismo público descentralizado tiene como objeto, ser el responsable de encabezar, promover e impulsar políticas públicas para la incorporación de la perspectiva de género en los programas del gobierno municipal, que contribuyan a romper barreras, redistribuir el poder y la toma de decisiones entre hombres y mujeres, definir y tomar acciones tendientes a eliminar la discriminación y la violencia en contra de las mujeres y establecer medidas que garanticen el respeto y ejercicio pleno de todos sus derechos. Además es el encargado de promover e instrumentar acciones que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos de la vida municipal; también es la instancia responsable de difundir y cumplir el contenido de los Tratados Internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano.
4. Considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, y por tanto representa una obligación del municipio asumirla como una función primordial para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres; ésta dictaminadora juzga atinada la decisión del Ayuntamiento en comento, de constituir como Organismo Público

Descentralizado al Instituto Municipal de las Mujeres de Iliamatlán, Veracruz.

5. Que del análisis de la solicitud de referencia, encontramos que el **H. Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave** sí cumple con los requisitos para crear el **“Instituto Municipal de las Mujeres de Iliamatlán, Ver.”** como organismo público descentralizado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al **H. Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave** la creación del **“Instituto Municipal de las Mujeres de Iliamatlán, Ver.”**, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del **H. Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número SHA/CZM/030/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, signado por la Dra. Irma Angélica Domínguez Díaz, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de **Camerino Z. Mendoza**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 03, fechada el 24 de enero, 2015, en la que se aprueba al Ing. Rene Huerta Rodríguez, Presidente municipal de Camerino Z. Mendoza, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número SHA/CZM/030/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, signado por la Dra. Irma Angélica Domínguez Díaz, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 03, fechada el 24 de enero de 2015, en la que se aprueba al Presidente municipal, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015"

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 03 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, fechada el 24 de enero, 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y

acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Ing. Reene Huerta Rodríguez, Presidente municipal para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015"

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 25/03/2015, de fecha 06 de marzo de 2015, signado por la Lic. Guillermina Zamora Ortega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Chiconquiaco**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 001, fechada el 20 de enero de 2015, en la que se aprueba a la Presidenta municipal y Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Chiconquiaco, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 08 de abril de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./162/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 25/03/2015, de fecha 06 de marzo de 2015, signado por la Lic. Guillermina Zamora Ortega, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chiconquiaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 001, fechada el 20 de enero de 2015, en la que se aprueba a la Presidenta municipal y Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Chiconquiaco, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo número 001 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiconquiaco, Veracruz, fechada el 20 de enero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es

promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Presidenta municipal y Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Chiconquiaco, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Presidenta municipal y Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Chiconquiaco, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 13 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 015/2015, de fecha 23 de enero de 2015, signado por el Ing. Lorenzo Velásquez Reyes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, fechada el 16 de enero de 2015, en la que se aprueba al Presidente municipal y a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Hueyapan de Ocampo, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 015/2015, de fecha 23 de enero, 2015, signado por el Ing. Lorenzo Velásquez Reyes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de segunda Sesión Ordinaria de Cabil-

do, fechada el 16 de enero, 2015, en la que se aprueba al Presidente municipal y a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Hueyapan de Ocampo, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015"

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de segunda sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, fechada el 16 de enero, 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las

Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Hueyapan de Ocampo, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015"

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Hueyapan de Ocampo, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015"

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número PMC/0015/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Raymundo Namictle Juárez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento

Constitucional de **San Andrés Tenejapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 003, fechada el 13 de enero, 2015, en la que se aprueba al Presidente municipal y Síndico para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 08 de abril de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./162/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número PMC/0015/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Raymundo Namictle Juárez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **San Andrés Tenejapan**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 003, fechada el 13 de enero, 2015, en la que se aprueba al Presidente municipal y Síndico para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 003 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tenejapan, Veracruz, fechada el 13 de enero de 2015

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta

comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.

2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Progra-

ma y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.

5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y Síndico para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y Síndico para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2015".

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tenejapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-

Enríquez, Veracruz, a los 13 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 019/2015, de fecha 24 de enero, 2015, signado por el C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Tatahuicapan de Juárez**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 03/2015, fechada el 06 de enero de 2015, en la cual se aprueba al C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente municipal y a la Psic. Bartola Torres Soler, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Tatahuicapan, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo, 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 019/2015, fechado el 24 de enero de 2015, signado por el C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 03/2015, de fecha 06 de enero, 2015, en la cual se aprueba al C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente municipal y a la Psic. Bartola Torres Soler, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Tatahuicapan, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 03/2015 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz, fechada el 06 de enero, 2015

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz

de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y de la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Tatahuicapan, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del C. Filogonio Hernández Bautista, Presidente municipal y de la Psic. Bartola Torres Soler, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Tatahuicapan, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 033/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, signado por el C. Marcos Cano Ramos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Tres Valles**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión ordinaria de Cabildo número 04, de fecha 22 de enero, 2015, en la cual se aprueba al C. Marcos Cano Ramos, Presidente municipal para que suscriba Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de realizar un proyecto dentro del Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género para el Ejercicio Fiscal 2015.

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo, 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 033/2015 de fecha 10 de febrero, 2015, signado por el C. Marcos Cano Ramos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión ordinaria de Cabildo número 04, de fecha 22 de enero de 2015, en la cual se aprueba al Presidente Municipal para que suscriba Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de realizar un proyecto dentro del Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género para el Ejercicio Fiscal 2015.

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión ordinaria de cabildo número 04 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tres Valles, Veracruz, fechada el 22 de enero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorpo-

ración de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente Municipal para que suscriba Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de realizar un proyecto dentro del Programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género para el Ejercicio Fiscal 2015.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente Municipal para que suscriba Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a efecto de realizar un proyecto dentro del Programa de Fortaleci-

miento a la transversalidad de la perspectiva de género para el Ejercicio Fiscal 2015.

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número MRV/PRE/2015/001, de fecha 29 de enero de 2015, signado por la C. María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Los Reyes**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 05, de fecha 14 de enero de 2015, en la cual se aprueba a la Presidenta municipal y al Sindico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número MRV/PRE/2015/001 de fecha 29 de enero, 2015, signado por la C. María Bernardina Tequilihua Ajactle, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 05, de fecha 14 de enero, 2015, en la cual se aprueba a la Presidenta municipal y al Síndico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 05 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Los Reyes, Veracruz, fechada el 14 de enero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio

fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Presidenta municipal y del Síndico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Presidenta municipal y del Síndico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número PRES/MAMM/393/2015, de fecha 20 de enero, 2015, signado por la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Río Blanco**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se adjunta Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo sin número, de fecha 19 de enero de 2015, en la que se aprueba a la Presidenta municipal y al Síndico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número PRES/MAMM/393/2015, de fecha 20 de enero de 2015, signado por la C. María de los Ángeles Martínez Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión ordinaria de Cabildo sin número, de

fecha 19 de enero de 2015, en la que se aprueba a la Presidenta municipal y al Sindico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión ordinaria de cabildo sin número del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, fechada el 19 de enero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortaleci-

miento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Presidenta municipal y del Sindico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por con-

ducto de la Presidenta municipal y del Síndico único, para suscribir Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del “Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015”.

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 004/SRIA/15, de fecha 15 de enero, 2015, signado por el Ing. Efraín García Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de **Zongolica**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria sin número, de fecha 13 de enero ,2015, en la cual se aprueba al Presidente municipal y al Síndico único, para que suscriban Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recur-

sos del “Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015”

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo, 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 004/SRIA/15, de fecha 15 de enero, 2014, signado por el Ing. Efraín García Zavala, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión de Cabildo Ordinaria sin número, de fecha de 13 de enero de 2015, en la cual se aprueba al Presidente municipal y al Síndico único, para que suscriban Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del “Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015”.

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión de cabildo ordinaria sin número del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz, fechada el 13 de enero 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la

Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio

fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y del Síndico único, para que suscriban Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015".

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Presidente municipal y del Síndico único, para que suscriban Convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), para acceder a los recursos del "Programa de Fortalecimiento de la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2015"

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 008/2015, de fecha 23 de enero de 2015, signado por el Profr. Moisés Salas Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de **Alto Lucero de Gutiérrez Barrios**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo sin número, fechada el 14 de enero de 2015, en la que se aprueba a los servidores públicos necesarios para que el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios suscriba Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 008/2015, de fecha 23 de enero de 2015, signado por el Profr. Moisés Salas Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo sin número, fechada el 14 de enero de 2015, en la que se aprueba a los servidores públicos necesarios para que el Ayuntamiento suscri-

ba Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo sin número del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, fechada el 14 de enero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre muje-

res y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de los servidores públicos necesarios para que el Ayuntamiento suscriba Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de los servidores públicos

necesarios para que el Ayuntamiento suscriba Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio sin número, de fecha 30 de septiembre, 2014, signado por el C. Andrés León Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de **Coyutla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 67, de fecha 30 de septiembre, 2014, en la cual se aprueba a la C. Agustina Ávila García, Titular del Instituto Municipal de la Mujer Coyuteca, para que suscriba convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de marzo, 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./119/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio sin número, de fecha 30 de septiembre, 2014, signado por el C. Andrés León Juárez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 67, de fecha 30 de septiembre de 2014, en la cual se aprueba a la C. Agustina Ávila García, Titular del Instituto Municipal de la Mujer Coyuteca, para que suscriba convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 67 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coyutla, Veracruz, fechada el 30 de septiembre, 2014

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las muje-

res mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales,

clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la C. Agustina Ávila García, Titular del Instituto Municipal de la Mujer Coyuteca, para celebrar convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la C. Agustina Ávila García, Titular del Instituto Municipal de la Mujer Coyuteca, para celebrar convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 007/2015, de fecha 02 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Ignacio Montiel García, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de **Gutiérrez Zamora**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria "A" de Cabildo número 10, fechada el 13 de febrero de 2015, en la que se aprueba a la Lic. María Leticia Dellong Capelini, Presidenta municipal y el Prof. David Devilet Nájera, Síndico único de Gutiérrez Zamora para suscribir Convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 007/2015, de fecha 02 de marzo de 2015, signado por el Lic. Mario Ignacio Montiel García, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria "A" de Cabildo número 10, fechada el 13 de febrero de 2015, en la que se aprueba a la Lic. María Leticia Dellong Capelini, Presidenta municipal y el Prof. David Devilet Nájera, Síndico único de Gutiérrez Zamora para suscribir Convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la Sesión Extraordinaria "A" de cabildo número 10 del Honorable Ayuntamiento Consti-

tucional de Gutiérrez Zamora, Veracruz, fechada el 13 de febrero de 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Lic. María Leticia Dellong Capelini, Presidenta municipal y del Prof. David Devilet Nájera, Síndico único de Gutiérrez Zamora para suscribir Convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Lic. María Leticia Dellong Capelini, Presidenta municipal y del Prof. David Devilet Nájera, Síndico único de Gutiérrez Zamora para suscribir Convenios con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 007/2015, de fecha 19 de enero, 2015, signado por el Profr. Rogelio Zarate Marín, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de **Tecolutla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 002 - A, de fecha 05 de enero de 2015, en la cual se aprueba al Ing. Wenceslao Santiago Castro, Presidente municipal y a la Profesora Nancy Mabel Arroyo Ruíz, Sindica única del Municipio de Tecolutla, para suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), durante el ejercicio fiscal 2015.

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI,

de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo, 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 007/2015, de fecha 19 de enero de 2015, signado por el Profr. Rogelio Zarate Marín, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 002-A, fechada el 5 de enero de 2015, en la cual se aprueba al Ing. Wenceslao Santiago Castro, Presidente municipal y a la Profesora Nancy Mabel Arroyo Ruíz, Sindica única del Municipio de Tecolutla, para suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), durante el ejercicio fiscal 2015.

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de sesión extraordinaria de cabildo número 002 - A del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Veracruz, fechada el 05 de enero de 2015

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y au-

tonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.
4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable.

Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Ing. Wenceslao Santiago Castro, Presidente municipal y de la Profesora Nancy Mabel Arroyo Ruíz, Sindica única del Municipio de Tecolutla, para suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), durante el ejercicio fiscal 2015.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Ing. Wenceslao Santiago Castro, Presidente municipal y de la Profesora Nancy Mabel Arroyo Ruíz, Sindica única del Municipio de Tecolutla, para suscribir convenio con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), durante el ejercicio fiscal 2015.

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 08 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, el oficio número 070/S.A./2015, de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Daniel Olmos García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de **Emiliano Zapata**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 08, fechada el 09 de febrero de 2015, en la cual se aprueba a los C.C. Daniel Olmos García, Presidente municipal y Héctor Luis Mendoza Castro, Síndico único del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para suscribir Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

La Comisión Permanente para la Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso g) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 35 fracción XXII, y 36 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2015, mediante oficio número SG-DP/1er./2do./097/2015, acordó turnar a esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, el oficio número 070/S.A./2015, de fecha 12 de febrero, 2015, signado por el C. Daniel Olmos García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual adjunta Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 08, fechada el 09 de febrero de 2015, en la que se aprueba a los C.C. Daniel Olmos García, Presidente municipal y Héctor Luis Mendoza Castro, Síndico único del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para suscribir Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 08 del Honorable Ayuntamiento Constitucional

de Emiliano Zapata, Veracruz, fechada el 09 de febrero, 2015.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, es competente para emitir esta resolución.
2. El Instituto Nacional de las Mujeres, fue creado por iniciativa de varios partidos políticos y aprobada por mayoría por todas las fracciones parlamentarias representadas por el Congreso de la Unión, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Es mediante esta ley que se crea una instancia para el adelanto de las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
3. Que con el objeto de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, el Instituto Nacional de las Mujeres, da cabal cumplimiento tanto a las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, el cual asigna al Instituto Nacional de las Mujeres la operación del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, como una acción afirmativa a favor de la igualdad entre mujeres y hombres con el fin de apoyar a los gobiernos municipales a través de las Instancias Municipales de las Mujeres, centralizadas o descentralizadas, para que logren la incorporación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, programas y acciones municipales, así como en la cultura institucional de la Administración Pública Municipal.

4. Los recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, que se autoricen tendrán el carácter de recursos públicos federales, clasificados como subsidios, por lo que deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como toda la normativa federal aplicable; y se ejercerán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa y cuenta con requisitos y criterios que los gobiernos municipales deberán cumplir, como lo es suscribir el convenio específico de colaboración correspondiente.
5. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, el objeto del Instituto Nacional de las Mujeres es promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los recursos públicos federales, clasificados como subsidios, manejados por los gobiernos municipales deberán aplicarse, comprobarse y ejercerse de acuerdo a los criterios establecidos por toda la normativa federal aplicable. Esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, concluye que el presente dictamen es favorable para autorizar al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de los C.C. Daniel Olmos García, Presidente municipal y Héctor Luis Mendoza Castro, Síndico único del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para suscribir Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente para la Igualdad de Género, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de los C.C. Daniel Olmos García, Presidente municipal y Héctor Luis Mendoza Castro, Síndico único para suscribir Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

SEGUNDO. Comuníquese el presente **Acuerdo** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente **Acuerdo** en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 10 días del mes de abril del año dos mil quince.

Por la Comisión Permanente para la Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Mónica Robles Barajas
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Jaqueline García Hernández
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Gladys Merlín Castro
Vocal
(Rúbrica)

INFORME DE LABORES

- ◆ De la Diputación Permanente realizadas durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, por el que se modifican comisiones de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- ◆ Por el que se exhorta a dependencias federales, estatales, municipales y sociedad en general para iniciar acciones de prevención y combate ante in-

cendios forestales en el Estado, presentado por el diputado José Jesús Vázquez González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México.

PRONUNCIAMIENTOS

- ◆ Relativo a las políticas de transparencia y acceso a la información pública en las dependencias, entidades y organismos autónomos del estado de Veracruz, presentado por el diputado Julen Rementería del Puerto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ◆ Relativo al inicio del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año Legislativo de la LXIII Legislatura del Estado de Veracruz, presentado por los diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- ◆ Sobre el fortalecimiento de la fiscalización superior y el combate a la corrupción en Veracruz, presentado por el diputado Francisco Garrido Sánchez, del Partido Alternativa Veracruzana.
- ◆ Sobre la situación que guarda el estado de Veracruz, presentado por el diputado Fidel Robles Guadarrama, del Partido del Trabajo.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Octavia Ortega Arteaga
Presidenta

Dip. Cuauhtémoc Pola Estrada
Vicepresidente

Dip. Ana Cristina Ledezma López
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Juan Nicolás Callejas Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Domingo Bahena Corbalá
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Juan Eduardo Robles Castellanos
Coordinador del Grupo Legislativo del PVEM

Dip. Juan René Chiunti Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Ana María Condado Escamilla
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD-
MOVIMIENTO CIUDADANO

Dip. Fidel Robles Guadarrama
Partido del Trabajo

Dip. Francisco Garrido Sánchez
Partido Alternativa Veracruzana

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Portilla Bonilla

Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinadora: Lic. Asela Pérez Vargas
Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx